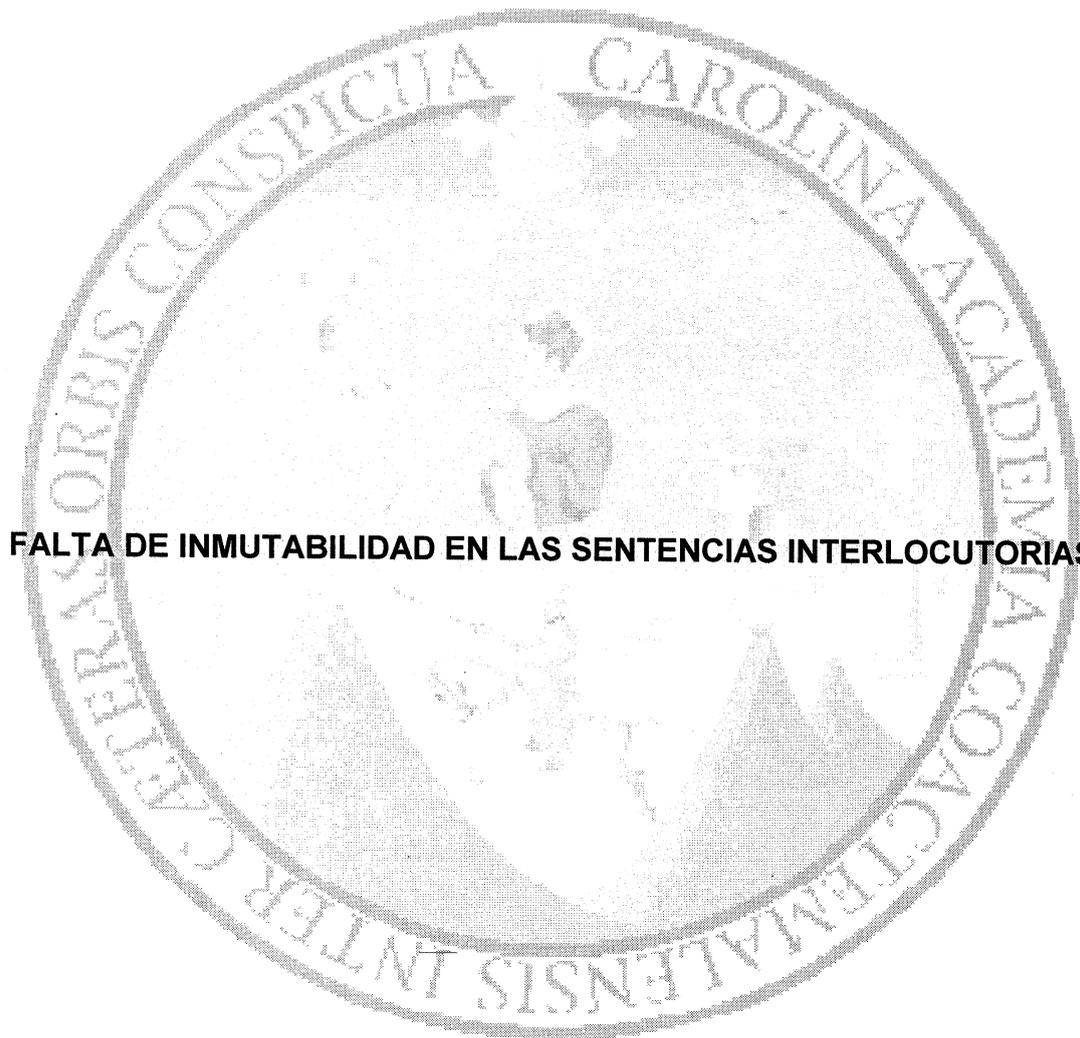


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



FALTA DE INMUTABILIDAD EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA

GUATEMALA, MAYO DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

FALTA DE INMUTABILIDAD EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad San Carlos de Guatemala

Por

RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRÁCTICO
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Karin Virginia Romero Figueroa
Vocal :	Lic.	Jorge Leonel Franco Moran
Secretario:	Lic.	Jaime Ernesto Hernández Zamora

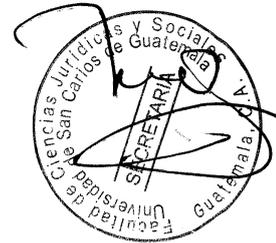
Segunda Fase:

Presidente:	Lic.	Raúl Antonio Castillo Hernández
Vocal :	Licda.	Yina Elizabeth Ardon
Secretaria:	Licda.	Verónica Elizabeth Guerra de España

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



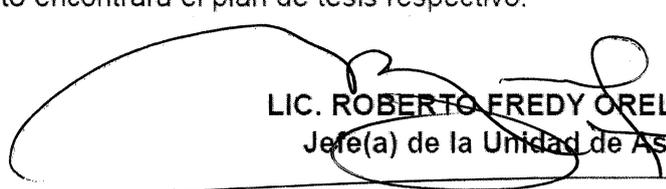
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 02 de septiembre de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, INGRID YESENIA LOPEZ GALVEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA, con carné 199915481,
 titulado FALTA DE INMUTABILIDAD EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.

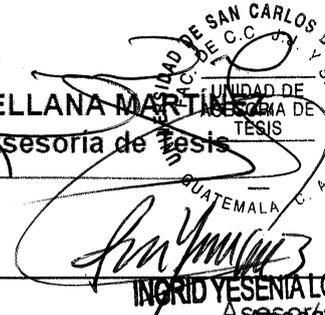
Por lo tanto, de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 iniciada la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 13/10/2016


INGRID YESENIA LOPEZ GALVEZ
 Asesora
 (Firma y Sello)



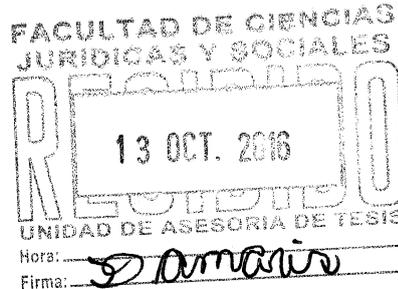
Lic. INGRID YESENIA LOPEZ GALVEZ
Colegiada 7708
Guatemala C. A



Guatemala 11 de octubre de 2016

Licenciado

ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Respetable Director:

En atención a providencia de esa dirección, se me nombro como Asesor de Tesis del bachiller **RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA**, quien se identifica con el carne estudiantil **199915481**, quien elaboro el trabajo de tesis intitulado **"FALTA DE INMUTABILIDAD EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS"**.

Habiendo revisado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

Al recibir el nombramiento, establecí comunicación con el bachiller **RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA**, con quien procedí a efectuar la revisión de la tesis de merito, la cual se encontraba congruente con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se realizaron las correcciones correspondientes.

Durante el análisis y asesoría del desarrollo de cada uno de los temas, se observo la metodología y el cuidado que el bachiller desempeñara en el trabajo aludido, en el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando por el ponente, un lenguaje altamente técnico, acorde al tema investigado; y haciendo uso, en forma precisa, del contenido científico sobre la metodología y tecinas de investigación aplicadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema. Se estima favorable y se considera de parte de su asesor que el tema es de mucha importancia. La bibliografía utilizada es la indicada, pues utiliza postulados de autores modernos ubicados en el contexto actual.

Lic. INGRID YESENIA LOPEZ GALVEZ
Colegiada 7708
Guatemala C. A



Por lo anterior expuesto, considero que el presente trabajo de tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, en esencia, lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico; y consecuentemente, apruebo el trabajo de tesis relacionado y emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente continúe con su tramite respectivo.

Deferentemente,

Lic. Ingrid Yesenia Lopez Galvez
INGRID YESENIA LOPEZ GALVEZ
Colegiado 7708 Abogada



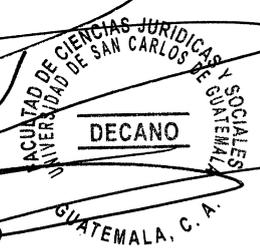
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de marzo de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante RUDY GILBERTO CARRANZA ZEPEDA, titulado FALTA DE INMUTABILIDAD EN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/darao.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la sabiduría, el querer como el hacer, para cumplir un sueño que tanto anhele y llenarme de sus bendiciones a lo largo de la vida.
- VIRGENCITA:** Gracias por interceder ante tu hijo, por mi, en los días adversos.
- A MIS PADRES:** Roberto Carranza y Medarda Zepeda de Carranza, por todo el amor que me han dado para lograr esta meta.
- A MI ESPOSA:** Gracias por sus consejos y apoyo en todos estos años.
- A MIS HIJOS:** Gracias por ser la fuerza inspiradora del día a día.
- A MIS HERMANOS:** Gracias por todos sus consejos y apoyo.
- A MIS AMIGOS:** Por todos sus consejos y apoyo.
- A:** Gloriosa, tricentenaria, Nacional y autónoma Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por el privilegio de haber asistido a sus aulas, lo que para mí es motivo de orgullo y gratitud.

PRESENTACIÓN

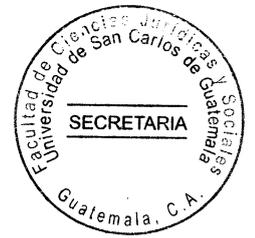


Se analizó el estudio de las sentencias interlocutorias en la rama del derecho civil donde se encuentran todos los elementos y bases del ordenamiento jurídico guatemalteco, así como los efectos que produce en el proceso civil siendo esta una investigación cualitativa, tomando como base la doctrina para analizar principios procesales y bases al emitir las sentencias interlocutorias.

En la investigación se estudio la doctrina de veinte expedientes, contenida en los fallos dictados por los órganos jurisdiccionales en materia civil, habiendo acudido específicamente al Juzgado Primero y Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil del Municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en un periodo de tiempo de seis meses, desde enero a junio del año dos mil dieciocho.

El objeto de estudio del presente trabajo, es determinar la importancia que tiene la inmutabilidad en las sentencias interlocutorias en el proceso civil guatemalteco. En ese orden de ideas es relevante hacer mención que el sujeto de estudio, son todas aquellas sentencias y resoluciones que en los procesos civiles se dictan, las cuales se encuentran reguladas conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, ya que estas regulan lo relativo a los incidentes por ser considerada como sentencia interlocutoria, la que se resolverá en un auto final, y analizar el Decreto número 2-89 Congreso de la República en relación a las resoluciones en general.

El aporte académico es dar a conocer la importancia que tiene la inmutabilidad en las sentencias interlocutorias, en el proceso civil guatemalteco, ya que son un obstáculo para su ejecución.



HIPÓTESIS

Capacitar a los juzgadores de los juzgados de primera instancia civil del departamento y municipio de Guatemala en la aplicación del principio de la cosa juzgada en las sentencias interlocutorias. Y así determinar la importancia de inmutabilidad en las sentencias interlocutorias, ya que en el proceso civil guatemalteco estas sentencias carecen de inmutabilidad. En ese orden de ideas es relevante hacer mención no solo de las sentencias sino también de las resoluciones que en proceso civil se dan y estas las encontramos reguladas en la Ley del Organismo Judicial, ya que estas establecen lo relativo a los incidentes así como también a los tipos de resoluciones que se dan en Guatemala y que para efectos del presente trabajo es de mucha relevancia ya que algunos autores consideran al incidente como sentencia interlocutoria la que se resolverá en un auto, en tal virtud es importante determinar qué es lo que nos establece el Decreto número 2-89 del Congreso de la República en relación a las resoluciones en general.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

Al entrevistar a varios jueces de Primera instancia civil, del Municipio de Guatemala, se pudo constatar que carecen de algún tipo de capacitación o información con respecto al principio de la cosa juzgada en las sentencias interlocutorias, por lo que, a criterio de esta investigación, es necesario capacitar a dichos jueces, comprobándose la hipótesis planteada en esta investigación.

La comprobación de la presente hipótesis, es válida, puesto que para probar la misma se procedió a utilizar los métodos inductivo, deductivo, y analítico, como técnicas para acceder al conocimiento y desarrollo del presente trabajo, utilizando también la técnica de lectura: esta técnica es la única que se utilizó en la búsqueda de información, en las leyes, expedientes y libros, para lograr el cumplimiento de los objetivos para establecer la falta de inmutabilidad en las sentencias interlocutorias.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Principios del proceso civil.....	1
1.1. Impulso procesal.....	2
1.2. Principio dispositivo.....	3
1.3. Principio de igualdad.....	6
1.4. Principio de adquisición procesal.....	8
1.5. Principio de inmediación.....	8
1.6. De concentración.....	10
1.7. De eventualidad.....	11
1.8. De economía.....	11
1.9. Principio de probidad.....	13
1.10. Principio de publicidad.....	15
1.11. Principio de oralidad.....	17
1.12. Principio de preclusión.....	18
1.13. Sistema dispositivo versus sistema inquisitivo.....	20
1.13.1. Sistema dispositivo.....	21
1.14. Sistema inquisitivo.....	22
1.15. Principio de la congruencia.....	25



1.16. Determinación del objeto del proceso.....	26
1.17. Rechazo de acuerdos o convenios que vulneren los derechos de las Partes.....	26
1.18. La admisión de los hechos y la confesión.....	27

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal civil.....	29
2.1. Breve historia del derecho procesal civil.....	30
2.1.1. Sistema procesal romano – germánico.....	31
2.1.2. Sistema procesal angloamericano.....	31
2.1.3. Sistema procesal social.....	32
2.2. Antecedentes.....	33
2.3. Definición.....	34
2.4. Estructura del Código Procesal Civil guatemalteco.....	36
2.5. Importancia.....	39

CAPÍTULO III

3. La demanda y la sentencia.....	43
3.1. La demanda.....	43
3.1.1 Conforme la doctrina.....	44
3.1.2 Conforme la legislación civil guatemalteca.....	46



a. Clases de demanda.....	46
b. Requisitos de la demanda.....	47
3.1.3. Estructura de la demanda.....	51
3.2. La sentencia.....	53
3.2.1. Conforme la doctrina.....	54
3.2.2. Conforme la legislación guatemalteca.....	56
3.2.3. Estructura de la sentencia.....	60
3.3. Sentencia.....	62
3.4. La sentencia como documento.....	66
3.5. La sentencia como actividad humana.....	67

CAPÍTULO IV

4. Sentencia interlocutoria.....	69
4.1. Inmutabilidad de las sentencias interlocutorias.....	71
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	76
ANEXOS.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	86



INTRODUCCIÓN

Debido a la necesidad de poder entender y establecer, porque en el proceso civil guatemalteco las sentencias interlocutorias no causan firmeza o cosa juzgada y porque razón estas sentencias carecen de inmutabilidad, ya que estas sentencias llamadas interlocutorias son solo para efectos de trámite y no tiene efectos de fondo, pues continua normalmente el curso legal del proceso civil.

El objetivo general es analizar los principios y bases de las sentencias interlocutorias que tiene relación con el derecho procesal en materia civil y doctrinariamente, debido a la inmutabilidad de las mismas donde el juez se pronuncia en el transcurso del pleito, de inicio a fin, sobre algún incidente o artículo de previo anuncio, para preparar la sentencia definitiva.

El objetivo específico de la falta de inmutabilidad en las sentencias interlocutorias, que se dan específicamente en el ordenamiento jurídico civil guatemalteco, es muy amplio, pero específicamente en el ámbito civil tienen mayor importancia, es por ello que en la ley del organismo judicial en su Artículo 141, establece cuales son las resoluciones judiciales; los decretos, autos y sentencias. Así como también los Artículos del 135 al 140 del mismo cuerpo legal, se establece lo relativo a los incidentes y su importancia en el proceso. Se determina que se comprobó la hipótesis planteada, utilizando el método inductivo y deductivo, y utilizando como única técnica la lectura, para la búsqueda de información, aplicando el principio de la cosa juzgada en las sentencias



interlocutorias dictadas en los procesos del ramo civil, para mejorar y agilizar el trámite de los mismos en sus diversas etapas y así aplicar correctamente los principios de celeridad, debido proceso y economía procesal.

Contenido de la investigación, se distribuye en cuatro capítulos de la siguiente manera: en el capítulo I, encontramos regulado y desarrollado los principios del proceso civil de; impulso procesal, dispositivo, igualdad, adquisición, inmediación, concentración, economía, publicidad, oralidad, preclusión, congruencia; sobre los sistemas dispositivo e inquisitivo, determinación del objeto del proceso, el rechazo de acuerdo o convenios que vulneran los derechos de las partes, sobre la admisión de los hechos y la confesión judicial; en el capítulo II, se desarrolla el tema sobre el derecho procesal civil, desde su historia, estructura e importancia, en la aplicación de la ley dentro de las sentencias interlocutorias; en el capítulo III, todo lo referente al contenido de la demanda conforme la doctrina, la legislación civil guatemalteca, la sentencia, su estructura, la sentencia como documento y como actividad humana; en el capítulo IV, se desarrolla el tema concreto de las sentencias interlocutorias y su inmutabilidad.

Para lograr entender y desarrollar el presente tema, se hizo un análisis basados en las teorías del sistema dispositivo e inquisitivo. Por todo lo anterior, es importante indicar que los beneficios en la aplicación de la inmutabilidad de las sentencias interlocutorias en los procesos civiles, será de carácter de ejecutorias y no solo interlocutorias en beneficio de los usuarios del sistema de justicia civil de la republica de Guatemala.



CAPÍTULO I

1. Principios del proceso civil

¿Qué es un Principio?: Del latín *principium*, el principio es el comienzo de la existencia de alguna cosa. Los principios generales del derecho procesal civil como: dispositivo, igualdad, adquisición procesal, intermediación, concentración, eventualidad, economía, probidad, publicidad, oralidad, preclusión, congruencia, son los más comúnmente citados por los autores, para establecer los métodos y las técnicas para desarrollar el estudio de las resoluciones dictadas por los jueces, entre estas, mencionaremos las siguientes:

1.1. Impulso procesal

Al tratar el tema del desenvolvimiento de la instancia “Se denomina impulso procesal al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo. El impulso procesal se obtiene mediante una serie de situaciones jurídicas que unas veces afectan a las partes y otras al tribunal.”¹ En lo personal considero, que el fenómeno del impulso procesal, es un principio fundamental, para que se dicten las resoluciones en los plazos señalados en la ley.

¹ Eduardo Juan, Couture. **Fundamentos del derecho procesal civil**. Pág. 172.



Puesto que, de no hacerse así los órganos jurisdiccionales dictarían las resoluciones en el tiempo que ellos consideren, sin tener en consideración los efectos procesales que traerían como consecuencia del atraso en resolver. La relación existente con la institución de los plazos procesales es evidente, y es por ello que se hace necesaria la mención del Decreto número 107, Código Procesal Civil y Mercantil que en su Artículo 64 establece “Los plazos y términos señalados en este Código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario.

Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna.” Si los órganos jurisdiccionales, cumplieran con los plazos establecidos, no habría mora judicial y los procesos en los tribunales no se estancarían. De ese modo se estaría ayudando al descongestionamiento de los tribunales del ramo civil, los cuales se encuentran colapsados. En el Proyecto de Código Procesal Civil y Mercantil se expresa: “El proceso es, hasta como su propio nombre lo insinúa, una relación continuativa en la cual un acto procede de otro y, a su vez, antecede a otro; tiene un ritmo que comienza normalmente con la demanda y concluye con la ejecución; pero como los actos son generados por la actividad de las partes o del tribunal, en último término el ritmo del proceso, queda subordinado a que las partes o los agentes de la justicia sean diligentes.



En otras palabras que sean omisos en la realización de los mismos.”² En otras palabras, quiere decir; que si se tiene interés en el asunto, las partes procesales deben de procurar sus casos, de forma diligente, para que en los tribunales procuren cumplir con los plazos.

1.2. Principio dispositivo

Este principio frecuentemente se relaciona con el impulso procesal o sea con el movimiento del proceso y por ello, incluso se habla de sistemas: el legal, dispositivo e inquisitivo. En el sistema legal, desde luego, es en virtud de la ley que el Juez da cumplimiento a ciertas actividades procesales: así en nuestra legislación, se puede citar como ejemplo, el mandato que impone al juez abrir a prueba los incidentes, cuando hubiere hechos que establecer de conformidad al Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial.

En el sistema dispositivo, son las partes las que impulsan el proceso; el efecto principal consiste en limitar las facultades del juez, quien no puede conocer más que sobre lo que las partes someten a su decisión. En el sistema inquisitivo, el juez actúa de oficio. “Se refiere, pues, a los procesos en que el juez puede actuar sin consultar la actividad de las partes, como sucede con lo dispuesto en el Artículo 64 ya mencionado y con las diligencias para mejor proveer según el Artículo 197 Código Procesal Civil y Mercantil”.³

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 262.

³ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 264.



En la actualidad se utiliza el sistema dispositivo, porque es un sistema más ágil y democrático, mientras que en el sistema inquisitivo, únicamente tiene valor lo que el juez dicte. Pues en el sistema inquisitivo, el juez es quien admite y valora la prueba, se convierte en juez y parte a la vez, situación que ya no se da en la actualidad, pues el derecho civil con el pasar de los años se ha ido renovando.

“Enuncia los ejemplos más claros de principios dispositivos aplicables al proceso civil uruguayo de la siguiente manera:

En la iniciativa, porque se rige por el principio nemo iudex sine actore. Sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda y, en consecuencia, proceso.

- a. En el impulso, porque el principio de impulso procesal se encuentra confiado a las partes. No existe, salvo texto en contrario, caducidad de términos procesales, si la parte contraria no provoca esa caducidad mediante la institución de acuse de rebeldía.
- b. En la disponibilidad del derecho material, porque producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente (desistimiento), tácitamente (deserción), por acuerdo expreso con el adversario (transacción) o por abandono tácito de ambas partes (perención o caducidad). Por su parte, el demandado puede allanarse a la demanda o sea reconocer plenamente la verdad de los hechos y del derecho consignados en la demanda; esto cuando en el proceso sólo existe el interés de las partes.



- c. En la disponibilidad de las partes, porque corresponde a las partes la iniciativa de las pruebas. El juez no conoce, normalmente, otros hechos que aquellos que han sido objeto de prueba por iniciativa de los litigantes. El precepto enseña, entonces, que el juez no conoce más hechos que aquellos que surgen del expediente: *quod non est in actis non est in mundo*.
- d. En los límites de la decisión, porque el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. La sentencia que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido, es *ultrapetita*. El precepto dispositivo es *ne eat iudex ultra petita partium*. Las limitaciones a este punto consisten en que el juez no está obligado a seguir a los litigantes en sus planteamientos jurídicos; puede apartarse de ellos cuando los considere erróneos: *jura novit curia*.

Este principio se encuentra recogido en el Artículo 26 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “El juez debe dictar su fallo congruente con la demanda y no podrá resolver de oficio sobre excepciones que sólo puedan ser propuestas por las partes”.⁴ Igualmente se encuentra fundado este principio en la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 147 literal e) que establece: “La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso.”

Si el juez aplica la ley, conforme a la sana crítica razonada, la experiencia y utilizando la psicología, la resolución que dicte estará apegada a derecho, y

⁴ Couture. Op. Cit. Pág. 187.



únicamente podrá ser recurrida si faltare algún requisito esencial en cuanto a la forma y al fondo del asunto principal que se resuelve.

- e. En la legitimación para recurrir, porque las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión por otro juez. Solo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio; el recurso se niega a los terceros que no son partes en el proceso y no existen, normalmente en materia civil, apelaciones automáticas, como ocurre en ciertas ocasiones en materia penal. El superior no tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso. Sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum appellatum*.
- f. En los efectos de la cosa juzgada, porque la cosa juzgada sólo surte efecto entre las partes que han litigado.

1.3. Principio de igualdad

Es una garantía procesal por excelencia. Se basa constitucionalmente en el Artículo 4, puesto que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. Se apoya en el principio de la bilateralidad, o sea que a ambas partes debe dárseles la consiguiente oportunidad, para intervenir en los actos procesales. Trae aparejada la noción de la contradicción o sea el derecho de las partes para oponerse a la ejecución de un acto que se realice en el proceso. Las aplicaciones de este principio enumeradas por Couture se refieren a que la demanda debe ser comunicada al adversario a través de un emplazamiento válido, con relación a la cual el demandado debe tener un plazo razonable para comparecer o poder defenderse. Las pruebas deben estar sujetas a la



fiscalización de la otra parte; los incidentes deben resolverse con intervención de la parte contraria y ambas partes deben tener igualdad en las posibilidades de alegación o de impugnación. Advierte Couture que no se trata necesariamente de una igualdad aritmética, sino de una razonable igualdad de posibilidades.

Una de las excepciones principales a este principio ocurre con relación a ciertas medidas, cuya realización se permite soslayando este principio, es decir antes de ser notificada a la parte a quien afecte (inaudita parte), como sucede en los casos de medidas precautorias.

“El principio de igualdad domina el proceso civil; ese principio es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Su fórmula se resume en el precepto *audiatur altera pars* (óigase a la otra parte). Oír a la otra parte es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana”.⁵ Es importante e indispensable que se respete el principio de igualdad, porque de esta forma no se cometerá injusticia.

Este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda, ésta prestar a ella su consentimiento o

⁵ Couture. *Op. Cit.* Pág. 266.



formular su oposición. Conforme este principio, el juez no procede de plano sino en aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

1.4. Principio de adquisición procesal

Alude al influjo recíproco de la actividad de las partes, tanto en sus efectos benéficos como perjudiciales. Los actos procesales se aprecian por sus efectos no por su origen. Tiene aplicación, sobre todo, en materia de prueba, para evitar la duplicidad inútil de las mismas.

1.5. Principio de inmediación

Se refiere al conocimiento directo del juez con respecto a las partes y principalmente a la recepción de la prueba. Este principio está efectivamente vinculado con el sistema de oralidad en los juicios y no propiamente con el sistema escrito. En éste el juez forma su convicción de acuerdo con los resultados o constancias de autos, que no dan cabalmente un reflejo fiel de la realidad de los hechos. Además, es frecuente la comisión de diligencias a otros jueces, las cuales hacen verdaderamente inaplicable este principio.

“Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya



exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de su intervención personal y activa, inmediata también, en la práctica de las pruebas. Por eso, la intermediación está asimismo en relación con el predominio de la forma oral y de la escrita, aunque en muchos casos y como ahora dependa del uso que los juzgadores hagan de sus facultades de intervención cerca de las partes, y en relación con la práctica de las cobranzas.”⁶ La intermediación procesal, es muy importante, porque de esta forma el juez contralor del proceso, estará atento con las pruebas que se presenten en el juicio, para su respectiva valoración, siendo cuidadoso en que no se vulneren derechos consagrados en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, como lo es el derecho de defensa que le asiste a todos los sujetos procesales dentro del juicio.

“El nombre de principio de intermediación se usa para referirse a la circunstancia de que el juez actúe junto a las partes, en tanto sea posible en contacto personal con ellas, prescindiendo de intermediarios.”⁷ Este principio, es fundamental para el desarrollo de las audiencias, de manera que, el Juez siempre presida las mismas, teniendo de primera mano todo el desarrollo de la audiencia, la recepción de los medios de prueba, documental, científico, testimonial, pericial, para tener una mejor perspectiva a la hora de dictar la resolución que en derecho corresponda.

⁶ De La Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil.** Pág. 326.

⁷ Couture. **Op. Cit.** Pág. 199.



1.6. De concentración

“Su aplicación es también una característica del proceso oral. En virtud de este principio se pretende acelerar el proceso, mediante la acumulación de la prueba. Se le permite al juez eliminar aquellas que por su naturaleza son inútiles o inconducentes, siendo solamente una dilación para los trámites del proceso”⁸(SIC). Esta característica, es muy importante en el proceso, en virtud que de esta forma se recibirán todas las pruebas que se hubieren ofrecido en la demanda, y en un mismo acto, es decir; que dentro de este principio procesal también, se aplica el principio de economía procesal al recibir en una misma audiencia todas las incidencias que puedan darse, para resolver en el menor tiempo el proceso.

“Se denomina principio de concentración a aquel que pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.”⁹ Esto quiere decir; que este principio lo que busca es recibir la mayor cantidad de actos en el menor tiempo posible, para cumplir con los plazos que la ley establece, para dictar la resolución final que corresponda dentro de dichos parámetros y evitar la mora judicial.

⁸ Aguirre. *Op Cit.* Pág. 269.

⁹ Couture. *Op Cit.* Pág. 199.



1.7. De eventualidad

“Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque u defensa, como medida de previsión –ad eventum- para el caso de que el primeramente interpuesto sea desestimado; tiene también por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios”.¹⁰ Este principio es fundamental, para no atrasar los procesos innecesariamente, y procura que se lleven a cabo todo el diligenciamiento de la prueba en un mismo acto. El elemento común que existe entre el principio de concentración y el presente es su fundamento, es decir, el abreviar los trámites.

1.8. De economía

Este principio, es un medio, que no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto. Este principio procesal, es fundamental y sumamente importante para el juez contralor del proceso, puesto que al tener en consideración este principio procesal se cumple con los plazos señalados en la ley para dictar la resolución que amerite al caso concreto.

¹⁰ Alsina. *Tratado de derecho civil*. Pág. 462.



Son aplicaciones de este principio:

Simplificación en las formas de debate. Los procesos de menor importancia, económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se puede mencionar, verbigracia, el juicio de ínfima cuantía.

- a. Limitación de las pruebas. Las pruebas onerosas, como la de peritos, se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto que puede hacerla el juez y no las partes.
- b. Reducción de los recursos. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.
- c. Economía pecuniaria. Las costas y los gastos judiciales son normalmente menores en los asuntos modestos porque lo que se pretende es evitar costas inadecuadas al valor de lo que se litiga.
- d. Tribunales especiales. Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquellos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la especialización, sino también la economía o aún la gratuidad de la justicia. Tal es el caso de la jurisdicción laboral y de los tribunales de familia.



1.9. Principio de probidad

Este principio reviste en la actualidad mucha importancia, ya que persigue poner a las partes en situación de producirse siempre con verdad en el proceso. El Artículo 130 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “Todo litigante está obligado a declarar bajo juramento (...)” esto para evitar la mala fe en el litigio. Este juramento produce consecuencias penales en caso que se falte a la verdad, porque se comete el delito de perjurio. De manera que, la parte a quien se llama a absolver posiciones, debe producirse con absoluta verdad si no quiere ser afectada por las consecuencias penales consiguientes”.¹¹ Este principio es de mucha importancia en la actualidad, ya que persigue que las partes, al momento de absolver posiciones siempre digan la verdad.

Se enumeran algunas soluciones cuya finalidad es evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes:

- a. Forma de la demanda: La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable.
- b. Unificación de las excepciones: Las excepciones dilatorias deben ponerse todas juntas, a fin de evitar la corruptela histórica denominada escalonamiento de las

¹¹ Aguirre Godoy. Op. Cit. Pág. 270.



excepciones, según la cual las defensas de esta índole se oponían sucesivamente haciendo interminable el litigio. Esta solución tiene su aceptación en el Artículo 116 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que exige la alegación conjunta de todas las excepciones previas.

- c. Limitación de la prueba: Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar. Esta solución encuentra su aceptación en el Artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que establece que los Tribunales desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hechos expuestos en la demanda y su contestación.
- d. Convalidación de las nulidades: Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciere, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidadas. El Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil en el segundo párrafo así lo establece.
- e. Condenas procesales: El litigante que actúa con ligereza o con malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos como sanción a la culpa o el dolo en su comportamiento procesal. No obstante que en nuestro sistema la norma general es la de la condena en costas por el simple vencimiento según el Artículo 573 del citado Código, el juez tiene facultades para eximir al vencido del pago de las costas, total o parcialmente, cuando haya litigado con evidente buena fe”.



¹² En cuanto a la condena en costas procesales, es muy importante hacer notar que en nuestra legislación se encuentra regulado, que quien las debe cancelar las costas procesales es la persona vencida en juicio.

1.10. Principio de publicidad

La publicidad, “con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces”.¹³ Este principio en la actualidad, es muy importante, pues con ello se combate la impunidad, y se trabaja con transparencia, al ser públicos las resoluciones judiciales.

El método escrito que rige en la mayoría de los países hispanoamericanos, disminuye la efectividad del principio de publicidad ya que este método hace, de cierta manera, imposible la obra de la fiscalización popular.

Señala como principales formas de publicidad las siguientes:

- a. Exhibición del expediente: El expediente judicial puede ser consultado por las partes, sus defensores y por todo el que tenga interés legítimo en su exhibición.

¹² Couture, **Op. Cit.** Pág. 191.

¹³ **Ibíd.** Pág. 192.



Este principio es protegido constitucionalmente en nuestro ordenamiento jurídico.

El Artículo 30 de nuestra Carta Magna establece: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.” La exhibición del expediente, de conformidad con la ley, es muy atinente, puesto que únicamente las partes procesales y sus abogados deben y pueden ver los mismos.

Sin embargo, existen excepciones como, por ejemplo: si cualquiera de las partes procesales necesita hacer alguna consulta dentro del proceso judicial, autoriza a una tercera persona quien deberá ser plenamente identificado, para que pueda consultar el expediente de mérito, siempre y cuando exista autorización por escrito del demandante o demandado.

- b. Publicidad de audiencias: Las audiencias ante los tribunales para informar in voce se realizan públicamente. No obstante, la falta de anuncio anticipado restringe la publicidad de tales audiencias, las que se limitan a contar con la presencia de aquellas personas invitadas a asistir por las propias partes. En la realidad de nuestra práctica judicial, las actuaciones se tramitan por escrito y las audiencias se llevan a cabo únicamente con presencia de los interesados y de sus abogados.



c. Publicidad de los debates ante la Corte: Las audiencias de la Suprema Corte son públicas. En nuestro ordenamiento jurídico únicamente cuando la parte así lo solicite.

Debe decirse que el principio de publicidad constituye en sí mismo una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción; pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor.

1.11. Principio de oralidad

“Este principio más bien es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se fraccionan. Nuestro proceso es predominantemente escrito, pero ha existido tendencia a introducir el sistema oral en los procedimientos”.¹⁴ Es importante la implementación de la oralidad, en todos los procesos, en virtud que de esta forma son más sencillos y menos burocráticos. Y con la implementación del principio de oralidad el juez tiene la oportunidad de escuchar a viva voz, todos los requerimientos de las partes procesales, teniendo así un mejor juicio al momento de dictar su fallo.

¹⁴ Aguirre Godoy. *Op. Cit.* Pág. 274.



A favor de este principio se instituyó el juicio oral ubicado en el Título II del Libro Segundo del Código Procesal Civil y Mercantil para ciertos asuntos como los de menor cuantía, ínfima cuantía, los relativos a la obligación de prestar alimentos, la declaración de cuentas, la división de la cosa común, la declaratoria de jactancia y los que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía.

“Principio de oralidad, por oposición a principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”¹⁵ Es la mejor forma de realizar las peticiones ante los órganos jurisdiccionales, ya que con esta modalidad se evita el consumo excesivo de papel y por ende la acumulación del preciado recurso natural engrosando los procesos.

1.12. Principio de preclusión

El principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Preclusión es, aquí, lo contrario de desenvolvimiento libre o discrecional.

¹⁵ Couture. *Op. Cit.* Pág. 199.



La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Normalmente resulta de tres situaciones diferentes: “a. Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b. Por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).”¹⁶ Este principio es esencial en la tramitación de los procesos, porque de esta forma ya no se podrá retrotraer alguna petición o prueba dejada de resolver. Con la aplicación de este principio procesal, se garantiza el debido proceso y el derecho de defensa de todos los sujetos procesales dentro del litigio, pues con ello se tiene la certeza que el juzgador no podrá recibir ni valorar nuevos medios de prueba pues su momento procesal ya pasó.

Estas tres posibilidades significan que la preclusión no es, en verdad, un instituto único e individualizado, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio. Asimismo, estas tres formas que puede asumir la preclusión se presentan a lo largo del juicio.

Un primer sentido del concepto, se da en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, el no apelar dentro de término opera la extinción de esa facultad procesal; la falta de producción de la prueba en tiempo agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; la falta de alegación o de expresión de agravios en el tiempo fijado impide hacerlo más tarde. En

¹⁶ Couture. *Op. Cit.* Pág. 196.



todos esos casos se dice que hay preclusión, en el sentido de que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva.

Una segunda acepción del vocablo corresponde a lo que ya se ha denominado principio de eventualidad. Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo dispone. Aunque las proposiciones sean excluyentes, debe procederse así en previsión, in eventum, de que una de ellas fuera rechazada, debiendo entonces darse entrada a la subsiguiente.

Una última acepción del vocablo preclusión es la que se da para referirse a situaciones en las cuales ha operado la cosa juzgada. En este sentido se ha dicho que la cosa juzgada es la máxima preclusión, en cuanto ella impide la renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto del proceso anterior.

1.13. Sistema dispositivo versus sistema inquisitivo

“En las codificaciones del siglo pasado se tenía como fundamental el principio denominado de la neutralidad del juez que, reflejado en la cuestión probatoria, significaba que el juez se debía circunscribir a recibir el material que le allegaban las partes. La función del juez se reducía a vigilar que el proceso se desarrollara con arreglo a los preceptos legales, y en el momento de dictar sentencia, examinar los



hechos conforme surgiesen de las afirmaciones de las partes y de las pruebas aportadas por ellas”.¹⁷ El sistema dispositivo es el que actualmente se utiliza en el diligenciamiento de los procesos, y el sistema inquisitivo ya no se utiliza, puesto que con este sistema se violentaban los derechos de las partes. Pues quien impartía justicia dentro del proceso figuraba como juez y parte, por lo que poco o nada podían hacer los sujetos procesales, más que acatar lo dispuesto por el juez, caso contrario la condena era más severa para quien no cumpliera con lo ordenado.

En la actualidad, a nivel de derecho comparado, se pueden advertir dos sistemas fundamentales: el dispositivo y el inquisitivo, lo esencial para establecer la diferencia entre uno y otro, no lo constituye la atribución de facultades al juez sobre la relación procesal, sino sobre el objeto del proceso. Estos sistemas responden a los dos tipos de economías existentes: la de los países occidentales y la de los países socialistas o semi-socialistas.

1.13.1. Sistema dispositivo

Lo esencial en este sistema es que le reconoce a las partes su potestad sobre el objeto del proceso, de modo que rigen los siguientes principios: No hay proceso sin demanda privada (*nemo iudex sine actore*). Las partes estructuran el objeto del proceso. El demandante puede desistir de la pretensión o las partes pueden transigir el proceso, sin limitación ni restricción alguna. El juez ha de fallar sobre la pretensión ejercitada,

¹⁷ Fabrega P, Jorge. *Teoría general de la prueba*. Pág. 131.



sin poder sustituir una prestación por otra no solicitada. El juez no puede decidir sobre una materia distinta a la controvertida.

El juez no puede contrariar los hechos afirmados por las partes. Dentro de este sistema dispositivo en que lo determinante es la posición del juez frente al objeto del proceso se conocen dos subespecies distintas:

- a. El juez referee (que significa árbitro, evaluador, juez, en idioma español). Predominó en las codificaciones del siglo pasado, el juez se debía limitar a recibir el material probatorio que le sometían las partes. El juez ejercía una especie de policía procesal ya que vigilaba que el proceso se desarrollara ordenadamente.
- b. El juez activo. La ley inviste al juez de facultades, sin afectar la potestad de las partes sobre el objeto del proceso, de rectificar errores, defectos, deficiencias y de suplir omisiones procesales, decretar de oficio pruebas con el objetivo de que la controversia sea decidida con arreglo al ordenamiento objetivo, pero manteniéndose en todo instante la potestad de las partes sobre el núcleo litigioso.

1.14. Sistema inquisitivo

En este sistema el juez tiene poderes sobre aspectos procesales, pero además sobre la pretensión en sí y sobre su ejercicio. Prevalecen los siguientes principios: El juez puede, en numerosos casos, conocer de procesos, sin demanda privada. El juez puede y debe investigar respecto a todo el material de hecho, a efecto de esclarecer la verdadera naturaleza de la relación o situación controvertida, haciendo abstracción



completa de las afirmaciones de la demanda o de la contestación. El juez puede decretar prestaciones distintas a las solicitadas, siempre que se relacionen con el objeto del proceso. El juez puede rechazar acuerdos sobre la cuestión litigiosa, cuando estime que vulneran los derechos de las partes. El juez superior puede conocer de una sentencia dictada por el inferior, aún consentido por las partes, en virtud de impugnación de la Procuraduría General de la Nación.

Este nuevo criterio sobre los sistemas dispositivo e inquisitivo refleja dos concepciones distintas. Cierta sector de la doctrina asume la posición de que para distinguir entre el sistema dispositivo y el inquisitivo deben tomarse en cuenta, como esencial, los poderes del juez sobre la cuestión probatoria. Esta concepción responde a una distinción inexistente en la actualidad, que tuvo relevancia en el siglo pasado. La posición moderna es aquella que fundamenta la distinción entre los dos sistemas en las facultades que tenga el juez sobre el objeto del proceso, ya que los poderes en cuestiones probatorias se dan en todos los sistemas modernos. De modo, pues, que en todos los sistemas modernos el juez ejerce de oficio funciones procesales y se le inviste de facultades o deberes para que la decisión sea lo más acorde posible con el derecho objetivo.

En el siglo pasado prevaleció el sistema de que el impulso era exclusivamente de parte. El juez no podrá pasar de una etapa a otra, si no media petición expresa de parte. La justicia era rogada, y ello significaba que el juez no podía dictar ninguna medida si la parte no la requería expresamente. Se conocía este principio como el de



impulso del proceso por las partes. Pronto se debilitó este principio, bajo los mismos fenómenos culturales que incidieron en el de los poderes instructores del juez, y manteniéndose igualmente el sistema de que las partes son dueñas de la relación material, imperaba el criterio de que una vez que el actor presenta una demanda al tribunal, es obligación de éste notificarla y desplegar toda la actividad necesaria a efecto de que sea decidida. Este principio se conoció como el de impulso judicial, poder directivo del tribunal. Pero ambas modalidades, la del impulso de parte y la del impulso judicial, pueden darse y se dan en sistemas dispositivos.

Es cierto que ellas existen en los sistemas inquisitivos al igual que el de la actividad probatoria del juez pero no son esas características lo que hacen que un sistema sea dispositivo o inquisitivo, sino el de la posición del juez respecto al objeto del proceso. Actualmente no existe ningún sistema procesal en que rija el principio del impulso del proceso por las partes.

Algunas características del sistema inquisitivo son las siguientes: Puede haber proceso sin demanda privada (*nemo iudex sine actore*): "En los países socialistas se reconoce el derecho a la acción, en cabeza de las personas, se consagra igualmente el derecho de la Prokuratura a accionar en defensa de los derechos de los particulares y de las organizaciones. Los autores socialistas afirman que se trata de una garantía de que el derecho violado no quedará sin remedio por razón de la omisión de la parte interesada de ejercitar la acción".¹⁸ Esto quiere decir, que el derecho que tiene una persona de

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 135.



pedir, no esta limitada y siempre será resuelta su petición, ya sea de forma favorable o desfavorable, pero el juez siempre debe resolver conforme lo pedido y no puede resolver algo que no fue pedido ni resolver mas allá de lo pedido.

Impugnación por la Procuraduría General de la Nación de sentencias consentidas por las partes. Es una característica del sistema dispositivo que sólo las partes o terceros afectados pueden impugnar las resoluciones judiciales. En el derecho de los países socialistas, la procuraduría tiene derecho a impugnar sentencias consentidas por las partes, aunque se trate de procesos en que no ha intervenido dicho organismo. Ello lo hace como institución de vigilancia de la aplicación correcta y unitaria de las leyes por los órganos judiciales.

1.15. Principio de la congruencia

Este principio es consubstancial con los sistemas dispositivos y así el juez sólo puede decretar prestaciones pedidas, no puede decretar una prestación por una causa pretendí distinta a la invocada y el juez superior no puede revocar una sentencia a favor de la parte que la consintió. En cambio, en el derecho de los países socialistas no se reconoce el principio de la congruencia, se les confería a los tribunales poder ilimitado para decidir ultra petita.



1.16. Determinación del objeto del proceso

Mientras que en los sistemas dispositivos el objeto del proceso lo determinan autónomamente las partes, en el sistema inquisitivo ello no es así ya que el proceso puede darse sin demanda de la parte afectada y el juez debe investigar la causa del conflicto y solucionarlo, prescindiendo de las categorías formales y de las peticiones y las afirmaciones de las partes, constituyendo entonces el objeto del proceso: el derecho material que ha motivado la litis.

1.17. Rechazo de acuerdos o convenios que vulneren los derechos de las partes

Mientras que en los sistemas dispositivos el juez se limita a examinar el aspecto formal, en los sistemas socialistas el juez puede rechazar o improbar transacciones que vulneren la legalidad. Poder de los tribunales de investigar hechos distintos o los afirmados por las partes.

En el sistema probatorio moderno occidental se le atribuye al juez la facultad de practicar pruebas de oficio, pero limitada a verificar las afirmaciones de las partes, y el juez no puede investigar hechos contrarios o distintos a los invocados en la demanda o en la contestación, de modo que las partes disponen del material fáctico dentro del cual ha de fallar el juez. En los países socialistas, en cambio, el juez puede, y debe, investigar cualquier hecho relacionado con la cuestión litigiosa, aunque no lo hayan invocado las partes y aún contra las afirmaciones de las partes.



1.18. La admisión de los hechos y la confesión

En el sistema dispositivo la admisión de los hechos por las partes vincula al juez, en tanto que en el sistema inquisitivo el juez está obligado a investigar la verdad, aunque las partes hayan admitido los hechos.

En el sistema dispositivo, la confesión tiene una eficacia predominante, produce efectos de disposición de derechos. El juez no puede desconocerla, cuando se produzca como acto procesal. Al contrario, en el sistema inquisitivo la confesión no es más que una participación de conocimiento de la propia parte, que es más familiarizada con los hechos. No es un acto de disposición. No produce efectos vinculantes al juez, su apreciación queda sometida a las reglas de la sana crítica.



CAPÍTULO II



2. Derecho procesal civil

El derecho procesal civil guatemalteco consiste en el conjunto de teorías, normas y doctrinas cuyo objetivo tiende al estudio de la forma en la cual se hace efectiva la garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

Las normas de tipo procesal no son solamente moldes de trámites o de procedimientos, ya que las mismas se encargan de la regulación de los diversos conceptos relacionados a las condiciones, efectos y requisitos de los actos realizados. Son reguladoras desde la admisibilidad de la demanda hasta llegar a una cosa juzgada.

“Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por parte y a través de una decisión del juzgador basada en los hechos afirmados y probados en el derecho”.¹⁹ El proceso es en si la demanda que se presenta ante un juez, para que resuelva nuestras peticiones. Es el juez quien califica la demanda presentada, si llena los requisitos establecidos en la ley, para darle el

¹⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Pág. 22.



respectivo trámite, señalando las audiencias que correspondan, para así dictar una resolución.

“El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica”.²⁰ Es decir, que en la demanda se deben plasmar todas las peticiones y pruebas respectivas, a requerimiento de parte.

2.1. Breve historia del derecho procesal civil

Es fundamental el conocimiento del proceso civil desde sus comienzos, y para ello se deben ubicar claramente los sistemas procesales contemporáneos que han existido, para posteriormente llegar a la formación y creación de la legislación procesal civil vigente en Guatemala.

Desde sus comienzos, el derecho procesal civil en lo relacionado a la parte instrumental se encontraba bien relacionado a tres distintas familias jurídicas contemporáneas que en la actualidad son reconocidas en el derecho comparado, siendo las mismas:

²⁰ *Ibíd.* Pág. 13.



2.1.1. Sistema procesal romano – germánico

Al sistema romano germánico también se le denomina civil law, y el mismo se divide en dos sectores: El primer sector es el civil law europeo que todavía se encuentra bajo las disposiciones del principio dispositivo, y que indica que todo proceso civil se debe encontrar exclusivamente bajo las disposiciones de las partes y además el juez solamente es un simple espectador que se encarga de vigilar que las normas efectivamente se cumplan. El segundo sector es el español y latinoamericano. El mismo apareció durante los últimos siglos correspondientes a la edad media y tuvo durabilidad hasta el siglo pasado. Se caracteriza por un predominio total de la escritura, por falta de inmediación, de un desarrollo discontinuo y fragmentado en lo que se relaciona al procedimiento, así como la extensa duración de los procesos.

2.1.2. Sistema procesal angloamericano

Se rige mediante el principio dispositivo, debido a que en el derecho angloamericano rige el principio de autonomía de la voluntad. El sistema procesal common law es una lucha propia y auténtica existente entre las partes, además se caracteriza mediante el sistema de los jurados. El desarrollo del proceso se lleva a cabo oralmente, concentrándose el mismo en dos fases siendo las mismas: la primera fase se denomina fase preparatoria o preliminar y su finalidad es la conciliación y la segunda fase que es aquella en la cual se ubica la determinación y fijación del debate, así como también la preparación de la audiencia final en donde la práctica de las pruebas se



debe llevar a cabo públicamente. Las partes se deben encargar de la formulación de sus alegatos, el jurado debe realizar la emisión de su veredicto y el juez de dictar la sentencia correspondiente.

2.1.3. Sistema procesal social

El sistema procesal social también se rige por el principio dispositivo. La acción civil ejecutiva se ejerce no solamente por la parte interesada, sino también a través de la fiscalía. Además, la prescripción se puede tomar en cuenta mediante el juez sin que exista la necesidad de que se haya hecho valedero por la vía de las excepciones.

A pesar de la existencia de variadas características en los tres distintos sistemas anotados, se pueden claramente anotar cuatro tendencias, siendo las mismas:

- a. Oralidad
- b. Publicidad en el proceso
- c. Libre valoración de la prueba
- d. Socialización

En la sociedad guatemalteca, después de la revolución liberal ocurrida en el año 1871, concluyó la legislación colonial y fueron emitidos los códigos procesales, tomando los mismos los nombres de Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento



Civil, el cual conservó dicha denominación hasta el treinta de mayo del año 1934 debido a que se cambió por el término enjuiciamiento civil y mercantil y posteriormente por la del Código Procesal Civil y Mercantil, que entró en vigencia el primero de julio del año 1964.

Durante el año 1960 el gobierno de la república de Guatemala se encargó de contratar los servicios de los abogados Carlos Enrique Peralta Méndez y Mario Aguirre Godoy para que los mismos se encargaran de la redacción del proyecto de un Código de procedimientos civiles nuevos.

2.2. Antecedentes

Es de importancia que las normas de orden procesal no son moldes de trámites y procedimientos, sino que son aquellas que se encargan de la regulación de todos los conceptos en lo relativo a las condiciones, requisitos y efectos de determinadas actuaciones. Las mismas se encargan de la regulación relativa a la admisibilidad de la demanda hasta la cosa juzgada.

El derecho procesal es el conjunto de las normas de orden jurídico reguladoras de la organización relativa al poder judicial y además las mismas se encargan de fijar los procedimientos, los actos y las formalidades a las cuales se tienen que someter tanto los particulares, como el órgano jurisdiccional para su posterior actuación y ejecución



legal. Las actuaciones legales son aquellas que realiza el órgano jurisdiccional en relación al órgano jurisdiccional para llevar a cabo un reconocimiento relacionado con la existencia o no de un derecho no satisfecho.

La ejecución de la ley consiste en hacer práctica la satisfacción del interés o del bien que se encuentra protegiendo, siendo los resultados obtenidos alcanzados dentro del proceso dentro del cual nacen y se desarrollan.

2.3. Definición

El derecho procesal civil es el conjunto de teorías, normas y de doctrinas tendientes al estudio de la forma de cómo hacer cumplir y dar efectiva garantía jurisdiccional correspondiente a las normas jurídicas.

“El derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la relación entre el órgano jurisdiccional y las partes en la aplicación del derecho a casos concretos de controversias con la finalidad de lograr la sentencia que pasa a ser cosa juzgada. Es el arma más importante para hacer valer el derecho sustantivo y del mismo modo elimina un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica”.²¹ Esto quiere decir que, para hacer valer los derechos, deben hacerlo ante los órganos de

²¹ Favela, José Ovalle. *Teoría general del proceso*. Pág. 32.



justicia plenamente establecidos. “Derecho procesal civil es la disciplina que estudia el conflicto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles”.²² Este es un concepto, claro y preciso del derecho procesal civil actual, ya que regula las normas jurídicas que deben ser aplicadas dentro de un litigio en materia civil.

“El derecho procesal civil es la sucesión concatenada de compartimientos, a fin de ordenar y desarrollar el proceso. Para ello, cada etapa tiene una serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es, legal y jurídicamente válido con fuerza de ley”.²³ Concepto de derecho procesal civil, que nos ayuda a entender cuales son los procedimientos que deben realizarse dentro de un proceso, respetándose las etapas del juicio, para que al final se dicte una resolución apegada a derecho.

“Derecho procesal civil es aquel que regula las relaciones jurídicas que se sustentan ante un juzgador en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de la que comprende el derecho procesal civil”.²⁴ Este es otro concepto de derecho procesal civil, mediante el cual podemos comprender que es la función jurisdiccional.

²² *Ibíd.* Pág. 33.

²³ Arellano García, Carlos. *Derecho procesal civil*. Pág. 20.

²⁴ *Ibíd.* Pág. 22.



2.4. Estructura del Código Procesal Civil guatemalteco

En tres distintos libros se encuentra dividido el Código Procesal Civil guatemalteco vigente. El libro primero se encarga de la regulación de todo lo relativo a las disposiciones de orden general y de la jurisdicción ordinaria, además se subdivide en títulos y en capítulos. En el capítulo primero trata lo relativo a la jurisdicción, en el capítulo segundo se refiere a la competencia y en el tercero nos indica lo relacionado a las reglas generales de competencia.

En el título segundo se encarga de la regulación de todo aquello relacionado a las personas intervinientes dentro del proceso como lo son las partes, los secretarios y los jueces. En el título tercero regula lo relativo a la pretensión procesal. En el título cuarto se encarga de las normas de los diversos actos de orden procesal y dentro de los mismos se encarga a su vez de la regulación de todo aquello que cuente con relación a las gestiones que llevan a cabo las partes, así como también de los plazos, exhortos, suplicatorios, despachos y notificaciones, gastos de actuación y de asistencia judicial gratuita.

El libro segundo se encarga de la determinación de las normas de los procesos de conocimiento, las cuales norman el juicio ordinario, las pruebas anticipadas y las disposiciones generales. Posteriormente regula lo relacionado con la demanda, con el emplazamiento y con el procedimiento.



En el título segundo se norma todo aquello que tenga relación con la prueba, con la declaración de testigos, declaración de las partes, con el dictamen de expertos, con el reconocimiento judicial, con pruebas de documentos, medios científicos de prueba y presunciones, así como también de la regulación de la vista y de la sentencia. Del juicio oral también se habla en el título segundo, en lo relacionado a su procedimiento y disposiciones generales, de alimentos, de ínfima cuantía, de rendición de cuentas, de declaratoria de jactancia y división de la cosa común.

En el título tercero se regula lo relativo al juicio sumario, estableciendo el mismo las disposiciones generales, el procedimiento, los juicios relativos a desahucios y arrendamientos, la entrega de cosas, la rescisión de contratos, la responsabilidad civil con la cual cuentan los funcionarios y empleados públicos. También se encarga de la regulación de todo aquello que tenga relación con los interdictos, así como también con lo relativo al amparo de posesión o bien de tenencia, de deslinde y de obra peligrosa o de obra nueva. El libro tercero contiene los procesos de ejecución, el título ejecutivo, la vía de apremio, el embargo y el remate. En su título segundo se encarga de regular el establecimiento de lo relativo al juicio ejecutivo, al título ejecutivo y sus procedimientos.

El título tercero estipula las normas reguladoras de las ejecuciones especiales. El título cuarto se regula los artículos que tienen relación con las ejecuciones de sentencias tanto nacionales como extranjeras. En el título quinto se establecen las ejecuciones de orden colectivo, el concurso necesario de acreedores, el concurso voluntario de acreedores, la rehabilitación y la quiebra.



El libro quinto contiene la jurisdicción voluntaria, los procesos especiales, las disposiciones comunes, los asuntos relacionados con la familia y con la persona, la declaratoria de incapacidad, la muerte presunta y la ausencia, la administración de los bienes de incapaces, menores y de los ausentes, las disposiciones relacionadas con el matrimonio y con los actos del estado civil, el patrimonio familiar y las subastas de orden voluntario.

En el título segundo se dispone de todo lo relativo con las disposiciones generales, con el proceso sucesorio, con la sucesión testamentaria, trámite judicial, formalización de testamentos tanto cerrados como especiales, con la sucesión intestada y vacante, con el proceso extrajudicial, con el trámite ante notario y con las diversas alternativas del proceso sucesorio extrajudicial, así como también regula la partición de la herencia.

En el quinto libro, se encuentran reguladas todas las alternativas comunes que se relacionan con todos los procesos, con la seguridad de las personas, las providencias cautelares y las medidas de garantía. En el segundo título del mismo se regula la acumulación de los procesos. En el título tercero se regulan las tercerías, la intervención de los terceros y el emplazamiento de los mismos. En el cuarto título se estipulan los avalúos, los inventarios, las costas y la consignación. En el quinto título se norma lo relacionado a los modos excepcionales de terminar con el proceso, la caducidad de la instancia y el desistimiento.



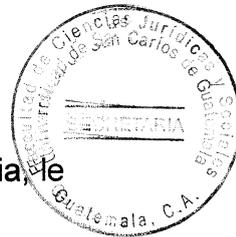
Por último, se determina todo lo relacionado a las impugnaciones de las resoluciones judiciales, a la ampliación y a la aclaración, la reposición y revocatoria, la apelación, la casación, nulidad y las disposiciones finales.

2.5. Importancia

De vital importancia es el derecho procesal civil, debido a que el dominio del mismo, es facilitador del manejo del resto de procesos normados dentro de las diversas disciplinas y materias contempladas dentro de nuestro derecho en Guatemala. Las disposiciones normadas en nuestro Código Procesal Civil y Mercantil son de aplicación supletoria a los diversos procesos existentes en el país.

El derecho procesal civil guatemalteco debe ser entendido como el conjunto de normas reguladoras del proceso y el objeto directo del proceso es actuar y posteriormente ejecutar un derecho que haya sido transgredido y no siendo todos los derechos existentes de la misma naturaleza, no cabe duda que el anotado tiene que adaptarse a las diversas formas del derecho lesionado, lo que a su vez genera dos diversas órdenes de tipo jurisdiccional, las cuales necesitan contar con normas propias para su posterior desenvolvimiento.

En Guatemala el derecho procesal civil cumple con una función de carácter público, como lo es la debida administración de justicia que debe cumplir, generándose con ello



el fenómeno de que el interés de orden particular, en demanda de la debida justicia, le sirve de canal para la satisfacción de los intereses de la sociedad.

La Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo número 10 señala diversas formas de interpretación de la Ley: "Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales".

El conjunto de una Ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

- a. A la finalidad y al espíritu de la misma;
- b. A la historia fidedigna de su institución;
- c. A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d. Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del Derecho.

Es de vital importancia el estudio y análisis de la interpretación de las normas. La norma anotada nos indica diversas formas de interpretación de la Ley, siendo una de las mismas de conformidad con su texto, ello significa que, para la realización de un



estudio verdadero, debe auxiliarse de un diccionario jurídico. La segunda forma es de conformidad al contexto, ello significa basarse en el contenido de la obra literaria o bien como el conjunto de las diversas maneras que se encuentran alrededor de una determinada situación. La tercera forma que es consistente en que la interpretación debe ser acorde a disposiciones de orden constitucional, ya que en caso contrario estaríamos frente a la posibilidad de que fuera planteada una acción de inconstitucionalidad. La cuarta forma para la debida interpretación de la norma es que el conjunto de una ley es de utilidad para la ilustración del contenido de una de sus partes, ello significa que, al momento de llevarse a cabo la interpretación, no se debe tratar de imponer una determinada norma jurídica o un solo Artículo, o sea consiste en la integración de normas jurídicas, o sea de ir de un código a otro, para así ampliar lo que no aclara uno solo.

También existe una última manera de interpretación de la norma, la cual puede aclararse de las siguientes formas:

- a. Atendiendo al espíritu y finalidad de la ley.
- b. Bajándose en la historia de su institución.
- c. Tomando en cuenta las disposiciones relativas a otras normas en lo relativo a casos o bien a situaciones análogas.
- d. Atendiendo al modo que sea más acorde a los principios generales de derecho y a la Equidad.



“Es el juez que debe velar no solo por la prestación de justicia y equidad al momento de resolver el conflicto llevado al litigio, sino que debe velar por el cumplimiento de las normas que hacen un proceso legal. Un proceso que no es legal, aparte de lesivo, es inútil”.²⁵ Es importante que el juez sea una persona ética, y profesional, pues de esa cuenta podrá dictar un fallo apegado a derecho, pues debe ser un juez de garantías constitucionales, que respete el debido proceso, el derecho de defensa y que vele por el estricto cumplimiento de la ley.

²⁵ Arellano García, *Op. Cit.* Pág. 36.



CAPÍTULO III

3. La demanda y la sentencia

La demanda constituye uno de los actos más importantes en el proceso y puede estudiársela desde varios puntos de vista. Se le puede considerar como un elemento causal de una futura resolución favorable a las pretensiones que en ella se formulen o bien, como un mero acto formal que pone en movimiento la actividad jurisdiccional de los órganos del Estado, abstracción hecha de que el pronunciamiento sobre el fondo del asunto sea favorable o no al peticionario, dando origen a la sentencia.

3.1. La demanda

Es importante tomar en cuenta que acción, es el derecho abstracto, subjetivo y público para que se realice un proceso y se dicte una sentencia, por lo que se deduce lógicamente que ese derecho debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado.

Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al órgano jurisdiccional, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que sólo mediante este medio se surten sus efectos, este instrumento es la demanda, siendo así un acto introductivo.



3.1.1. Conforme la doctrina

Se suele denominar demanda, tanto a la petición que se dirige a un órgano jurisdiccional en el que se le solicita su intervención para resolver la controversia que se plantea como al escrito o formulación verbal que se hace en relación con la citada petición. Demanda, es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significado forense, pero en realidad tiene un significado muy específico, casi único.

En efecto: no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no entraña la exigencia de una situación de controversia, por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdiccional voluntaria.

A la demanda puede considerársele una súplica solamente bajo la perspectiva de la relación de parte que la formula y el juez a la que se dirige, pero respecto del demandado ya no es una súplica sino que respecto de él constituye una exigencia sui generis en la que, el órgano jurisdiccional es el intermediario pero, la demanda va impregnada de una actitud enérgica, propia de la reclamación formal que se ha instaurado ante un juzgador. Chiovenda, señala: "que demanda es el acto con que el actor afirmando la existencia de una voluntad concreta de ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte que es el demandado,



e invoca para este fin, autoridad del órgano jurisdiccional”.²⁶ Esto quiere decir, que la persona que pide por medio de una demanda algo, es porque el derecho le asiste, y a su vez la otra parte tiene el derecho de defenderse de dicha pretensión, por lo que el juez juega un papel muy importante en la toma de decisiones, funciona como un árbitro entre las partes.

Por su parte Alsina, citado también por este autor, indica, que “por demanda se entiende toda petición formulada por las partes al juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés, y define a la demanda como el acto procesal por el cual el actor ejercita una acción solicitando del tribunal la protección, la declaración o la constitución de una situación jurídica. Según sea en efecto, la naturaleza de la acción deducida, la demanda será la condena, declarativa o constitutiva”.²⁷ Esta es otra definición de demanda, en la cual el solicitante puede obtener a su favor lo que pide, o ser denegada dicha solicitud.

Desde este punto de vista ninguna distinción cabe hacer, entre la petición del acto que ejercita una acción o la del demandado que opone una defensa, porque en ambos casos señalados, reclama la protección del órgano jurisdiccional fundada en una disposición de ley.

²⁶ Arellano García, Carlos. Op. Cit. Pág. 41.

²⁷ Ibid.



3.1.2. Conforme la legislación civil guatemalteca

Demanda es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que la fundamenta y la petición clara de lo que se reclama.

El juez no puede iniciar de oficio el proceso, el acto de parte iniciador del proceso se denomina demanda. Dentro de los principios de la actuación de la jurisdicción civil, el más importante es el principio dispositivo, en virtud de lo siguiente: La actividad jurisdiccional sólo puede iniciarse ante petición de parte; el particular debe ser libre de luchar por su derecho o dejarlo ignorado o insatisfecho; El interés cuya satisfacción se solicita de los órganos jurisdiccionales corresponde a las partes, mediante la pretensión y la oposición o resistencia; El órgano jurisdiccional al satisfacer, por medio del proceso y la sentencia, intereses privados, debe ser congruente con la pretensión y la oposición formuladas; Las partes son las únicas que pueden iniciar o ponerle fin a la actividad jurisdiccional, deponiendo del interés o intereses cuya satisfacción se solicitaba.

Demanda: Petición o solicitud de algo, especialmente si consiste en una exigencia o se considera un derecho.

a. Clases de demanda:



Demanda introductiva de instancia: es aquella que, en el proceso, las partes pueden formular varias peticiones que tendrán mayor o menor importancia según su objeto y que se van satisfaciendo el interés de la parte.

Demanda incidental: configura los incidentes, que suponen un proceso iniciado. La Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 135, establece que: “toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueve con ocasión de un proceso que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente”. También señala el mismo Artículo que deben rechazarse de oficio, los incidentes que se refieran a cuestiones que fueren completamente ajenas al negocio principal.

b. Requisitos de la demanda: Entre los requisitos de la demanda se pueden considerar los meramente formales y aquellos que atienden a su contenido, conforme lo establecido en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, importan más los requisitos de contenido, que se dividen en las siguientes clases:

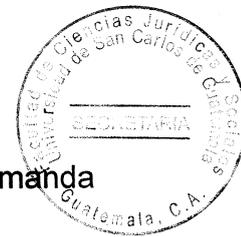
Requisitos Subjetivos: los requisitos subjetivos de contenido atienden a la identificación o determinación de los sujetos: designación del juez o tribunal a quien se dirige (Artículo 61 numeral 1 del Código Procesal Civil y Mercantil dice “juez o tribunal” pero no se trata de las personas concretas, el juez o los magistrados, sino el órgano jurisdiccional, el juzgado o la sala; es decir que se trata de una designación genérica, no personal.



Identificación del demandante: esta identificación se refiere a que en el escrito de demanda todos deben constar los datos con que queda identificada una persona física o sea nombres y apellidos completos del demandante o de la persona que lo representa, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones Artículos: 61 numeral 2º y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Identificación del demandado: nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignora la residencia, se hará constar Artículo 61 numeral 5º del Código Procesal Civil y Mercantil, indicar la residencia que en realidad constituye el domicilio, que es de vital importancia, en virtud que puede llegar a servir para determinar la competencia territorial del juzgado o tribunal y siempre se debe fijar el lugar en que debe ser emplazado el demandado, conforme el artículo 79 numeral 5º. del Código citado.

La importancia de la designación de las partes del proceso reside en que sirve para delimitar subjetivamente la pretensión, fijando entre quienes nace el proceso y, en su momento entre quienes se formará la cosa juzgada. Objetivos: el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en la demanda se fijarán con precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van rendirse los fundamentos de hecho y la petición, con lo que se delimita los requisitos objetivos.



Fundamentos de hechos: son necesarios tanto para la admisibilidad de la demanda como para la estimación de la pretensión en ella interpuesta. En este sentido, la demanda como continente de la pretensión, tiene que referirse a los hechos que son el supuesto de la norma cuya alegación hace el demandante como base de la consecuencia jurídica que pide. A esos hechos se les llama constitutivos porque constituyen el derecho del actor y se refieren a las condiciones específicas de la existencia de las relaciones jurídicas.

Fijación de los medios de prueba: conforme lo dispuesto en el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el memorial de demanda se debe ofrecer al demandado un conocimiento real de los medios de prueba que dispone el actor, de igual manera, en la contestación de la demanda deben ofrecerse los medios de prueba que pretende utilizar el demandado.

Fundamentos de derecho: los fundamentos de derecho establecidos en los Artículos 61 numeral 4 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, no se refieren únicamente a que el actor cite las leyes en las que basa su pretensión, sino que exige un razonamiento a partir de la Ley, lo mismo debe hacerse en la contestación de la demanda, en virtud que las normas alegadas no deben condicionar al órgano jurisdiccional, la estimación o desestimación de la pretensión, ya que éste puede estimarla en base en normas no alegadas en la demanda o la contestación de demanda.



Petición: este requisito se encuentra regulado en los Artículos 61 y 106 del Código Procesal Civil y Mercantil y constituye el requisito más importante de la demanda y la pretensión, por las consecuencias que produce, especialmente en relación con la congruencia, es por ello la petición debe ser clara y precisa, como requisito de admisibilidad y de estimación de la pretensión, puesto que puede alegarse la excepción previa de demanda defectuosa, pero llegada la hora de la sentencia el efecto llevará a la desestimación de la pretensión por razones de fondo, por cuanto que el juez no puede saber realmente qué es lo que ha estado pidiendo el acto.

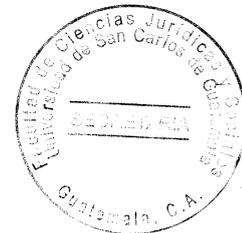
Formales:

a. Lugar y fecha

b. Firmas

El escrito de demanda ha de ser firmado por el demandante o por la persona que comparezca en su representación, tanto la representación legal de menores o incapaces o la de personas jurídicas como la representación del mandatario judicial. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por la otra persona o el abogado que lo auxilie, esto lo dispone el Artículo 61 numeral 8 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Conforme el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil y 197 de la Ley del Organismo Judicial, es de vital importancia la firma y sello del abogado director que patrocina a la parte, en virtud que su omisión da lugar a rechazo. No debe olvidarse la indicación del número de copias.



3.1.3. Estructura de la demanda.

Pallares, señala como estructura de la demanda la siguiente: “Nombre del actor: Hay que expresarlo en la demanda. Si el actor es un incapaz deben comparecer por él, su legítimo representante, en cuyo caso no sólo ha de mencionarse el nombre de este sino también el carácter con que comparece en el juicio, y hacer referencia a los documentos que acrediten la personalidad. La misma regla rige cuando la acción se ejercita por apoderado, gerente, etc. Nombre del demandado: Este requisito da lugar al problema de las demandas contra personas inciertas. Si el demandado es incapaz debe hacerse mención de tal circunstancia en la demanda y expresar el nombre de quien lo represente.

Cosa que se pide: Ha de fijarse con precisión lo que se demanda. Debe expresarse con toda claridad que cosa es la que se reclama, ha de tenerse especial cuidado en no demandar más de lo que es debido por el demandado, para no incurrir en los inconvenientes de la plus petitio.

Expresión de los hechos y fundamentos de derecho: Se han de expresar con claridad, precisión y brevedad. Los fundamentos de derecho invocados por las partes en los escritos que fijan la litis no vinculan al juez, de acuerdo con el principio “iura novit curia” (los tribunales saben de derecho), y también con el proloquio “dame los hechos, yo te daré el derecho”. Por tanto, el juez puede desatenderse de las normas jurídicas



invocadas por las partes, y fundar su sentencia en normas diversas, con tal de que no cambie la causa de pedir.

Determinación de la clase de acción que se ejercita: Este requisito tiene cuatro objetos: determinar la competencia del juez, fijar la forma del juicio, instruir al demandado de la reclamación que se endereza en contra suya, y guiar al juez respecto de la determinación de la acción para que pueda sentenciar en debida forma.

El Código Procesal Civil y Mercantil, establece la siguiente estructura de la demanda; en su Artículo 61. "Escrito inicial. La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

- a. Designación del juez o tribunal a quién se dirija: Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;
- b. Relación de los hechos a que se refiere la petición: Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho, si se ignorare la residencia, se hará constar;

La petición en términos precisos;

- c. Lugar y fecha;



- d. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

El Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil, viene a reforzar el contenido del Artículo 61 ya citado, al estipular, que en la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición. Y siendo tan importante, el cumplimiento de estos requisitos, el mismo cuerpo legal citado, señala que la omisión de requisitos legales, será motivo para que los jueces repelan de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado (Artículo 109). Asimismo, el Artículo 27 del Decreto Ley 107, indica que los tribunales rechazarán en forma razonada toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

3.2. La sentencia

La palabra sentencia tiene su origen en el vocablo latino *sententia* que significa decisión del juez o del árbitro, en su acepción forense. La significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que el ejercicio de la acción jurisdiccional decide lo que en su concepto y conforme a derecho es procedente.



La sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, que pone fin al proceso. Además de poner fin al proceso, entra al estudio de fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto, entonces se está frente a una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto ni dirime la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y si contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces se está frente a una sentencia formal, pero no material.

3.2.1. Conforme la doctrina

La sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional. Mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el derecho objetivo. En la importante clasificación de los actos procesales, atendiendo precisamente a su función, o sea la que los divide en actos de iniciación, actos de desarrollo, actos de terminación o de decisión y de extinción. La sentencia corresponde a los actos de decisión.

Doctrinariamente se señala: “la sentencia es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o inconvención de la pretensión de la parte con el derecho objetivo, y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso”.



²⁸ Esta es la culminación del proceso, puesto que en esta etapa el juez resuelve las peticiones de las partes, en la cual otorga o no la demanda al solicitante. Dando la oportunidad a los sujetos procesales de recurrir la resolución dictada por el juez, en caso no estar conforme con el fallo, por cualquiera de las partes procesales.

Siguiendo a Aguirre Godoy, manifiesta en su obra que, para el estudio del tema de la sentencia, tal vez haya pocos trabajos de nitidez tan relevante, como el de Couture, quién considera la sentencia como un hecho, como un acto jurídico y como un documento.

Efectivamente, es posible estudiar a la sentencia como un hecho, en cuanto que constituye en sí misma un suceso, un acontecer humano que produce un nuevo objeto jurídico no existente antes de su aparición.

Ahora bien, considerando, la forma interna, no puede dejar de admitirse que la sentencia constituye una operación de carácter crítico que se proyecta sobre las posiciones generalmente opuestas de las partes. Es un acto jurídico porque el hecho es impulsado por la voluntad y se halla dotado de determinados efectos jurídicos, que se reflejan, unas veces sobre el proceso, y otras, sobre el derecho que en él se dilucida.

²⁸ Arellano García, **Op. Cit.** Pág. 76.

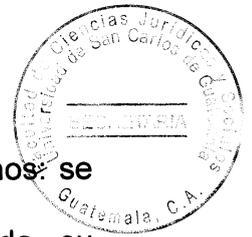


“Que la sentencia siempre implica la declaración de una voluntad de ley, y en virtud de ella, concede o deniega un bien acerca del cual tienen pretensiones contrarias el actor y el demandado, para cuyo efecto es indispensable el pronunciamiento del Juez sobre la existencia o inexistencia de aquella voluntad”.²⁹ La sentencia es el resumen de todo un procedimiento jurídico, pues para llegar a esta etapa final, es necesario recorrer un largo camino procesal, donde se deben de tener en cuenta las pretensiones de los litigantes, y conforme a los medios probatorios aportados por los sujetos procesales el juez dicta la resolución que en derecho corresponda, de una forma imparcial, respetando garantías constitucionales, al debido proceso y el derecho de defensa.

3.2.2. Conforme la legislación guatemalteca

Siendo los preceptos de la Ley del Organismo Judicial normas de carácter general de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Es aplicable a las sentencias dictadas en el proceso civil las normas contenidas en el capítulo V, del título IV, disposiciones comunes a todos los procesos, que se refiere específicamente a las sentencias y su ejecución, es así como el Artículo 147 que estipula: “Redacción: Las sentencias se redactarán expresando: nombre completo, razón social o denominación y domicilio de los litigantes, en su caso, de las personas que los hubieren representado; y el nombre de los abogados de cada parte.

²⁹ De La Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil**. Pág. 548.



Clase y tipo de proceso, y el objeto sobre el que versó, en relación a los hechos: se consignará en párrafos separados resúmenes sobre el memorial de demanda, su contestación, la reconvención, las excepciones interpuestas y los hechos que se hubieren sujetado a prueba.

Las consideraciones de derecho que harán mérito del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de los hechos sujetos a discusión se estiman probados, se expondrán, asimismo, las doctrinas fundamentales de derechos y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

La parte resolutive, que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. Esta es la forma en que toda sentencia debe ser dictada, observándose en todo momento cada una de las indicaciones, que establece la norma para dictar una sentencia, conforme la sana critica razonada, la experiencia y aplicando la psicología en el caso concreto, sin dejar de velar por el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, conforme al principio de equidad procesal.

En el contenido de los Artículos 143 y 147 de la Ley del Organismo Judicial se establecen los requisitos que la sentencia debe cumplir, la forma de la redacción y requisitos generales de todas las resoluciones, se explican así:

- a. Encabezamiento: en este apartado, el Juez debe expresar el grado, número del juzgado, el lugar y la fecha en que se dicta, el encabezamiento se conforma por:



b. Identificación de los sujetos: Debe expresar quienes han sido las personas que han intervenido en el proceso, esto es:

c. Nombre completo, razón social o denominación y domicilio completo del representante;

Si alguna de las partes ha sido representada, el nombre completo del representante debe contener:

Nombre del abogado de cada parte.

Identificación del objeto del proceso.

Fundamento de derecho: conforme los incisos c) y d) del Artículo 147 de la Ley del Organismo Judicial, debe ordenarse en forma lógica lo siguiente: En párrafos separados deben consignarse resúmenes sobre el memorial de demanda, de la contestación de la demanda de la reconvencción y de las excepciones interpuestas. Se trata de dejar constancia en la sentencia de lo que las partes adujeron.

Es de mucha importancia la mención de los hechos que se hubieren sujetado a prueba, en el sentido que ha de distinguir entre hechos que no han resultado controvertidos (porque han sido admitidos por las partes) y hechos controvertidos (sobre los que existe controversia entre las partes).

De los hechos controvertidos debe hacerse mención, cuáles se estiman probados, por medio de la aplicación de las reglas legales de prueba o mediante la sana crítica. Por



último, se expresarán las doctrinas fundamentales de derecho y principios que sean aplicables al caso y se analizarán las leyes en que se apoyen los razonamientos en que descansa la sentencia.

Parte resolutive o fallo: por último, conforme el Artículo 147 literal e) de la Ley del Organismo Judicial, la sentencia contendrá las decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso. El elemento más importante entre estos requisitos está en el de la congruencia.

“Los dos primeros requisitos se refieren a:

a. Decisiones expresas: la resolución no debe necesitar ser objeto de una compleja labor de interpretación, por cuanto sus pronunciamientos deben ser expresos, no implícitos, por sí mismos evidentes. Aquí debe entenderse incluido el requisito de que el fallo no puede contener decisiones contradictorias.

b. Decisiones Precisas: Puede concebirse como un aspecto del anterior requisito, pero por sí mismo significa la posibilidad, tratándose de sentencias de condena, de que se pueda pasar directamente a la ejecución sin necesidad de operaciones intermedias”.³⁰ Esto es en cuanto a las sentencias condenatorias, una vez cumplido los plazos para presentar apelación, se puede ejecutar. En esta etapa del proceso es cuando la parte demandante puede exigir a través de la sentencia el cumplimiento de sus peticiones al demandado, caso no cumpla tiene otras consecuencias jurídicas como el embargo de

³⁰ Montero Aroca, Juan y Mauro CHACÓN CORADO. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 212.



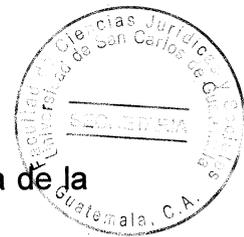
bienes muebles e inmuebles, como también los salarios que devenga dentro de los porcentajes que la ley estipula.

Firmas: Debe contener también la firma completa del juez y la del secretario que autoriza la resolución.

3.2.3. Estructura de la sentencia

La estructura de la sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

- a. **Preámbulo:** en el preámbulo de toda sentencia debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.
- b. **Resultados:** los resultados son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que han esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.
- c. **Considerandos:** los considerandos son la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultados toda la historia y todos los antecedentes de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias,



y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Es una parte formal de la sentencia.

- d. Puntos resolutivos: los puntos resolutivos de toda sentencia son parte final, en la que se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo, en su caso, si existe condena y de qué monto es; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

En los puntos resolutivos debe hacerse mención a cuáles son éstos:

- a. Que la vía intentada ha sido la adecuada;
- b. Que el actor probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus acciones o que no lo probó;
- c. Que el demandado probó total o parcialmente el fundamento fáctico de sus defensas o excepciones o que no lo probó;
- d. Que la acción o las excepciones fueron procedentes o no, conforme al criterio a que haya llegado el juzgador;
- e. Que las acciones o excepciones referentes a la contrademanda operaron o no;
- f. Que se condena o se absuelve;
- g. En caso de condena precisar las prestaciones o por lo menos sentar las bases para su determinación en ejecución de sentencia;
- h. Expresar si se condena en costas;
- i. Determinar el plazo para el cumplimiento de las prestaciones a que se haya condenado en la sentencia;



- j. Ordenar notificar la sentencia, personalmente o por Boletín Judicial, a ambas partes;
- k. Dedicar puntos resolutivos a las cuestiones incidentales que se fallen en el momento de la sentencia definitiva.

Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que identificar los cuatro puntos referidos si se aprecian objetivamente en varios ejemplares que contengan este tipo de resoluciones.

3.3. Sentencia

Concepto: sentencia se define como; “Deriva del latín, sententia, máxima, pensamiento corto, decisión; es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso”.³¹

El concepto, en relación a la sentencia o resolución que dicta el Juez, es muy acertada. Pues la sentencia es la parte culminatoria de todo proceso que es tramitado ante los órganos jurisdiccionales, donde los sujetos procesales se someten al escrutinio de las pruebas aportadas al proceso donde un juez con base a su experiencia, dictará una resolución que favorecerá a una de las partes.

Asimismo, se señala que la sentencia: “...encuentra su raíz etimológica en sententia, palabra latina que significa dictamen o parecer de sentien, sentientis, participio activo,

³¹ Fix Zamudio, Héctor. *Diccionario jurídico mexicano del Instituto de investigaciones jurídicas*. Pág. 2891.



sentire, sentir, y es utilizada en el derecho para denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el cual se consigna; ante ello generalmente se manifiesta que la sentencia es una decisión judicial sobre una controversia o disputa, también se afirma que viene del vocablo latino sintiendo, porque el juez del proceso declara lo que siente”. La sentencia es un acto jurídico, porque en ella se ve plasmado todo un procedimiento legal, que se encuentra normado en la ley, y que, si no se observan estos requisitos legales, la sentencia estaría con vicios, es decir que la sentencia no sería clara, precisa, concisa y legal, pues al haber vicios en la misma, la sentencia sería nula de pleno derecho, violentándose garantías constitucionales al debido proceso y derecho de defensa de los sujetos procesales. Sería objeto de impugnaciones la resolución dictada, y sería objeto de denuncia el juzgador que dictó la sentencia.

Se le llama sentencia porque deriva del término latino sintiendo, porque el tribunal declara lo que siente según lo que resuelve en el proceso. En la acepción de la ley, sentencia es la decisión final del proceso que se realiza al concluir la instancia”.³² La sentencia es el resumen de todos los hechos e incidencias que se dieron en el proceso, y que al final el juez debe valorar y conforme la experiencia, la sana crítica razonada, la psicología debe dictar el fallo condenando o absolviendo al sindicado.

³² Barragan, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 457.

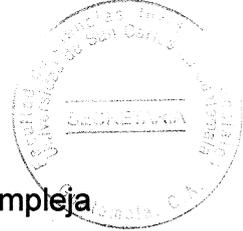


El Diccionario Jurídico Espasa de la Fundación Tomás Moro, define a la **sentencia** como: “Resolución Judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal (en este caso se habla de sentencia «absolutoria de la instancia»). Las sentencias se formulan con la expresión del tribunal que las dicta y exponiendo en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de Derecho y, por último, el fallo”.³³ Esta concepción de las sentencias o resoluciones judiciales, en general son las que idealmente deben realizarse en ese sentido.

Pero resulta que, en los distintos órganos jurisdiccionales, los jueces no han podido llegar a establecer un criterio unificado en cuanto a la forma y sentido en que deben dictar las sentencias, puesto que cada juez tiene conforme la ley independencia judicial.

Otra definición de sentencia es: “Un acto personal del juez (o del magistrado ponente), pero no es un acto personalista. No es un acto libérrimo, sino condicionado por la función que se desempeña, y por la finalidad del propio acto, que, en esencia, es decidir definitivamente a las cuestiones del pleito. En este sentido, la sentencia es una

³³ De La Oliva, **Op. Cit.** Pág. 907.



respuesta y un mandato. Pero su formulación ha de ir precedida de una compleja operación mental, en la que intervienen la sensibilidad, la inteligencia y la cultura del juez. Ciertamente también interviene la voluntad, pero esta voluntad no es la pura y libre del juez, sino que aparece subordinada al proceso que resuelve y al Derecho objetivo”.³⁴ Esto es muy atinente, puesto que para poder dictar una sentencia se deben tener los conocimientos en la materia, tener mucha experiencia y ética profesional, requisitos que son necesarios en una persona que tendrá en sus manos el destino de uno de los sujetos procesales, por lo que deberá conducirse con responsabilidad y dictar la resolución que corresponda con equidad.

La sentencia será: aquella forma de terminación del proceso que contiene la decisión del juez sobre la controversia y ya la definamos con Rocco como el “acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello, aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el Derecho concede a un determinado interés; o como Gómez Orbaneja, como “la declaración de voluntad del Estado, que afirma como existente o inexistente el efecto jurídico pedido por el actor, es lo cierto que en la misma se contienen una serie de juicios lógicos a realizar por el Juez, difícilmente reconducibles a un esquema general”.³⁵ Para poder dictar una sentencia, es necesario que se cumplan con todos los procedimientos en el proceso, es decir haber agotado todas las instancias dentro del mismo. Haber cumplido con los

³⁴ Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. **La sentencia**. Pág. 13.

³⁵ Aragonese, Pedro. **Sentencias congruentes**. Pág. 197.



plazos que la ley establece, haber recabado todas las pruebas ofrecidas y haber valorado las mismas con equidad.

Por eso, con evidente acierto pudo decir Calamandrei que tal operación, tal como se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas. Podemos concluir que la sentencia es el resultado de una serie de reflexiones producidas por el Juez ante un conflicto de intereses, de acuerdo con la defensa que las partes adujeron durante el proceso.

3.4. La sentencia como documento.

La sentencia, contemplada como objeto, es un documento, una serie de folios escritos, hoy impresa a través de una computadora, anteriormente a máquina, y en sus inicios oral o escrita a mano; de apretada lectura, en los que, tras la palabra que la designa, aparece el lugar, fecha, juez o tribunal que la pronuncia; nombres, domicilio y profesión de las partes que han intervenido en el proceso, y el carácter con que litigan; los nombres de sus abogados y procuradores, y el objeto del pleito. Hasta aquí pareciera que es un asunto relativamente normal y sencillo, inclusive para el profano, pero a partir de entonces, el objeto judicial adquiere unas características que lo singularizan y lo hacen distinto a cualquier otro texto literario.



Sin embargo, en el capítulo cuarto de nuestro trabajo señalaremos el análisis de las partes con la que se constituye toda sentencia, estudio que tendrá una referencia estrictamente práctica en razón del objeto de nuestro trabajo.

3.5. La sentencia como actividad humana.

Como se ha explicado, la sentencia es la expresión última y de mayor importancia de la actividad propia de un juez o magistrado. Las demás actividades judiciales, o son preparatorias de esta decisión final del proceso, o tienen carácter secundario, como son las que surgen dentro de su ámbito propiamente administrativo. Por su naturaleza y por su finalidad, la sentencia es, y seguirá siendo, una actividad humana. Sería utópico pensar que con el tiempo se utilicen cerebros electrónicos para proporcionar justicia, para dar la solución exacta de los litigios, como algunos novelistas modernos han llegado a proponer.

Cierto es que el hombre en su trayectoria ha cometido errores al aplicar la justicia, algunos muy graves, apoyándose en la religión o como expectativa de una vida mejor, pero esta contradicción constituye la esencia humana de la actividad y si tratáramos de escapar a ella caeríamos en peores aberraciones como una justicia predeterminada. Dictar sentencias, resolver controversias entre partes, imponer sanciones, mediante la garantía de un proceso, es lo propio del oficio judicial, hoy monopolio del Estado. La función es un reflejo y una exigencia de la soberanía, puesto que la constituyen



derechos humanos esenciales como la igualdad ante la ley, presunción de inocencia, legalidad de las penas, etc. El jurista Cesáreo Rodríguez-Aguilera, asegura que para el juez, el derecho objetivo aparece como algo ya creado, como un instrumento que se le entrega para realizar ese peculiar y delicado acto que designamos como aplicación del Derecho; la utilización de sus esquemas para resolver el aspecto conflictivo de un caso, de una realidad social. En este sentido, el juez, además de fungir como perito en derecho, ha de ser un profundo conocedor de la realidad social en que actúa. Su decisión configura, en el aspecto correspondiente, esta realidad.



CAPÍTULO IV

4. Sentencia interlocutoria

Para empezar, debemos recordar que las partes en el proceso realizan actos procesales, aquellos actos procesales que el juez emite para dirigir el desenvolvimiento del proceso se llaman resoluciones.

Las resoluciones son de tres tipos:

- a. decretos: resoluciones de simple trámite, no son motivadas por no ser tan significativas ya que no afectan ni versan directamente con la pretensión (ejemplo aquella resolución por el cual el juez admite el pedido de una de las partes de cambiar de representante, cambio de domicilio procesal, etc.);
- b. autos: resoluciones que son motivadas por atender una solicitud que afecta la pretensión de una de las partes en el proceso sobre algún incidente o circunstancia (ejemplo el auto que declara inadmisibile la demanda por no tener algún requisito de forma, o el auto que rechaza una prueba presentada fuera de tiempo, etc.);
- c. sentencias: resoluciones que son utilizadas únicamente para resolver el conflicto de intereses de las partes (el asunto judicial o tema que se está discutiendo), se caracterizan porque ponen fin a la instancia.

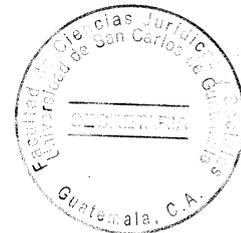
Ahora ya se recuerda que se definió el término de resolución y se puede explicar qué es una sentencia interlocutoria, es aquella resolución que emite el juez entre el principio



y el fin de un proceso, después de la demanda y antes de emitida la sentencia propiamente dicha sobre algún incidente o pronunciamiento de las partes. Este concepto es idéntico a la definición de la resolución denominada auto.

En efecto, los autos también son denominados sentencias interlocutorias, porque se refieren a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un proceso. La razón de llamarlas sentencias interlocutorias quizá se debió a que se entendía que todo pronunciamiento del juez era una sentencia, y dado que muchas veces se puede dar por concluido un proceso con un auto pues posiblemente esa es la razón por la que comenzaron a tratar de equipararlo con una sentencia se puede dar por concluido un proceso con un auto por ejemplo cuando una de las partes se desiste o abandona el proceso, es decir, cuando no llega a haber un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En conclusión, una sentencia interlocutoria es un auto y se diferencia de una sentencia propiamente dicha porque la sentencia interlocutoria no resuelve el fondo de la controversia, es la razón por la que las partes están discutiendo judicialmente, por lo que no pone fin a la instancia.



4.1. Inmutabilidad de las sentencias interlocutorias

Con el presente trabajo de tesis se pretende determinar la importancia de inmutabilidad en las sentencias interlocutorias, ya que en el proceso civil guatemalteco estas sentencias carecen de inmutabilidad. Existen diferentes ámbitos en los cuales se sustenta el beneficio de la inmutabilidad de las sentencias interlocutorias los que a continuación se plantean. Cabe señalar que los principios procesales son de cierta manera de carácter general a los distintos procesos, así también como su definición y conceptualización, debido que se aplican a todos los procesos. Los mismos crean las bases para el debido proceso los cuales son vitales y que sin la existencia de dichos principios no existiría la posibilidad de desarrollar el proceso.

Los principios jurídicos los cuales descritos en el capítulo I del presente trabajo de tesis, son los fundamentos del derecho, y los mismos adquieren importancia para el derecho siendo considerados como fuente supletoria de la ley tanto formalmente como materialmente, lo anteriormente anotado significa que cuando exista ausencia de normas pueden ser aplicados los principios procesales de manera supletoria.

Los principios de derecho son concepciones jurídicas fundamentales en virtud que su validez universal se preserva a través del tiempo y espacio, son útiles para crear normas jurídicas, para interpretar y realizar labores de integración jurídica.



El principio de legalidad es la base de todo lo que se encuentra regulado en una norma jurídica y lo que se fundamenta en los principios procesales y en la doctrina que encuentra su fundamento en el principio de jurídica.

Los distintos valores con los cuales cuenta nuestra sociedad guatemalteca son bien influyentes en los principios, debido a que los mismos son el fundamento para cimentar las bases sólidas de un sistema ordenado de normas jurídicas para aplicar la ley y los principios jurídicos en Guatemala.

Cualquier proceso debe encontrarse inspirado en principios procesales que van a regular el desarrollo del mismo, de manera que sin los mismos o con el sencillo quebrantamiento de uno de ellos, el proceso tendrá que ser nulo. Dentro de un proceso debe existir un juez que se encargue de vigilar que todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro del mismo sean acorde a la ley, además las partes cuentan con el derecho de poder encontrarse presentes en el proceso en condiciones de igualdad, de celeridad y economía, además los actos que se lleven a cabo deben contar con carácter público.

Es importante establecer que el derecho comparado suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista). Por este motivo, suele



discutirse si resulta propiamente una rama del derecho o como una metodología de análisis jurídico. El derecho comparado como método puede ser aplicado a cualquier área del derecho, realizando estudios específicos de ciertas instituciones. A este tipo de análisis se le denomina micro comparación. Por su parte, si se estudia las diferencias estructurales entre dos sistemas jurídicos se le denominará análisis macro comparativo.

La jurisprudencia en ocasiones acude al derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la ley interna.

El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente. En ese sentido de ideas el derecho comparado lo utilizamos como referencia a nuestro derecho interno en busca de las soluciones a problemas jurídicos.

Se puede concluir definiendo el derecho procesal civil guatemalteco de la siguiente forma: el derecho procesal civil guatemalteco es la rama del derecho procesal que consiste en el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan lo relativo al proceso, a través del cual las partes legitimadas recurren a un órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas de naturaleza civil o mercantil.



La importancia del derecho procesal civil guatemalteco, enfocado en el estudio de las inmutabilidades de las sentencias interlocutorias es que en el encontramos todos los elementos y bases que dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno nos establecen, su procedencia, así como también sus efectos dentro del proceso.

Así mismo, lo que establece en el Código Procesal Civil y Mercantil en relación a los distintos tipos de procesos civiles, ya que en el ordenamiento jurídico guatemalteco el Código Procesal Civil y Mercantil es la ley específica que establece lo relativo a los procesos, así como sus formas y tipos, sin olvidar que para nuestro trabajo de investigación se determinara en esta Código lo relativo a las sentencias, pero en específico a las sentencias también llamadas interlocutorias. Que en nuestro proceso civil se entiende a las sentencias interlocutorias como resoluciones de mero trámite, en ese sentido no conocen el fondo del asunto.

Es necesario poder hacer mención de los tipos de sentencia que se aplica Guatemala y establecer tanto el fondo, como sus efectos; pero antes que nada se debe tener presente que tradicionalmente, se considera a la sentencia como el fallo emanado de juez o tribunal competente, que pone fin a un proceso, es decir la resolución jurisdiccional con la que se culmina una controversia entre partes.



La sentencia es considerada como una resolución judicial definitiva por decidir la cuestión principal, recordando que existen además resoluciones mera-interlocutorias conocidas como decretos de mero trámite o providencias, que resuelven cuestiones incidentales en un sentido subjetivo, la sentencia puede definirse como el acto procesal del juez o tribunal en el que decide sobre la estimación o desestimación total o parcial de la pretensión ejercitada por el actor, con base en su conformidad o disconformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco.

En ese orden de ideas es relevante hacer mención no solo de las sentencias sino; también de las resoluciones que en proceso civil se dan y estas las encontramos reguladas en la Ley del Organismo Judicial, ya que estas establecen lo relativo a los incidentes así como también a los tipos de resoluciones que se dan en Guatemala y que para efectos del presente trabajo es de mucha relevancia; ya que algunos autores consideran al incidente como sentencia interlocutoria la que se resolverá en un auto, en tal virtud es importante determinar qué es lo que nos establece el decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala en relación a las resoluciones en general.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema de la no ejecución de las sentencias llamadas interlocutorias radica en que no existe un procedimiento para ejecutar las mismas ante los juzgados del ramo civil, es por ello que el presente trabajo de investigación tiene por objeto brindar una herramienta para la ejecución de las sentencias interlocutorias específicamente en materia civil, en virtud que las mismas por la inmutabilidad que tienen no se ejecutan, esto con el fin de que todas las personas individuales y jurídicas que se encuentren afectas por la imposibilidad de ejecutar estas sentencias, puedan con esta investigación, tener la herramienta para lograrlo.

En ese orden de ideas, se propone la solución a dicha problemática a través de esta investigación para que las personas individuales o jurídicas que tengan la dificultad de ejecutar los fallos judiciales en materia civil, por la falta de inmutabilidad en las sentencias interlocutorias, para que se de un debido proceso en las demandas civiles y se resuelva aplicando los principios de celeridad, y economía procesal, para que en un futuro la misma sea tomada como una herramienta por alguna autoridad con facultades para presentar una iniciativa de ley, y se realice un análisis más profundo sobre este tema, para así llegar a proponer reformas a nuestro código procesal civil en lo que se refiere a las llamadas sentencias interlocutorias y su inmutabilidad.





ANEXOS

ANEXO I

Ejemplos de resoluciones interlocutorias



MEMORIAL 02114

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. GUATEMALA, VEINTIDOS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE.-----

I) Agréguese a sus antecedentes el memorial arriba identificado y documentos adjuntos; II) Con el documento presentado, se tiene por acreditada **la personería** con que actúa; III) Se toma nota de la dirección y procuración propuesta, así como del **lugar señalado** para recibir notificaciones; IV) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba relacionados en el memorial que se resuelve; V) En virtud de los documentos presentados, **se toma nota de la disolución** de la entidad **LEYCO INVERSIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**; VI) Se fija a la presentada **el plazo de tres días**, a efecto se presente a este Juzgado a adherir los timbres de ley a los documentos legalizados adjuntos al escrito de mérito; VIII) Se tiene a la vista para resolver las **DILIGENCIAS DE PAGO POR CONSIGNACIÓN**, promovidas por **ROBERTO PIRRI CRUZ** a favor de **ROSA ALICIA LEIVA MIXCO** y la entidad **LEYCO INVERSIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA**.-----

DE LA INTERPOSICIÓN: El once de diciembre de dos mil doce, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia y recibido en este Juzgado el doce de diciembre de dos mil doce.-----

DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE CONSIGNANTE: Expone el incidentante que aproximadamente en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la



señora Rosa Alicia Leiva Mixco le dio en arrendamiento, mediante contrato verbal, **fa** casa ubicada en la cuarta avenida número doce guión treinta y tres, zona catorce, de esta ciudad, renta a pagar cuatro mil cuatrocientos ochenta quetzales mensuales, Impuesto al Valor Agregado incluido, para vivienda de su familia y suya, consumo de agua, energía eléctrica por cuenta suya, y plazo indefinido. Ante la concurrencia de dos personas que se atribuyen calidad de arrendantes y acreedores, que son la señora ROSA ALICIA LEIVA MIXCO y la entidad LEYCO INVERSIONES Y SERVICIOS, SOCIEDAD ANÓNIMA, comparece a consignar a favor de ambos, la renta del **mes de diciembre de dos mil doce**, la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta quetzales.----

-DEL TRÁMITE: En la vía incidental se admitió para su trámite las diligencias de pago por consignación y se corrió audiencia a otra parte por el plazo de dos días, a efecto se pronunciara al respecto, quien no evacuó la audiencia conferida y no es sino en la presente fecha que se apersona a las presentes diligencias.-----

DE LA PRUEBA: El presente incidente no se abrió a prueba.-----

DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE CONSIGNATARIA: Carmen Amanda Lardizabal Leiva de Colina, quien actúa en su calidad de Mandataria Judicial de la señora Rosa Alicia Leiva Mixco, expone que dentro del juicio sumario de desocupación y cobro de rentas atrasadas, número tres mil seiscientos veintinueve guión dos mil cuatro (3629-2004), a cargo del oficial segundo, que se tramita en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil de Guatemala, en contra de Roberto Pirri Cruz, el juez ordenó el cobro de las rentas atrasadas hasta la efectiva desocupación del inmueble ubicado en la cuarta avenida doce guión treinta y tres, zona catorce de esta ciudad. Por esta razón viene a aceptar el pago por consignación de la cantidad de cuatro mil



cuatrocientos ochenta quetzales, debiendo extendersele la orden de pago respectiva a su nombre como Mandataria de Rosa Alicia Leiva Mixco. Asimismo, hace del conocimiento de este Juzgado que la Sociedad Leyco Inversiones y Servicios, Sociedad Anónima era una sociedad formada por ella y por Rosa Alicia Leiva Mixco, la cual a la fecha se encuentra disuelta en su totalidad.-----

CONSIDERANDO UNO

El artículo 569 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece: “Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar modo y tiempo...”.-----

CONSIDERANDO DOS

En el presente caso, el consignante Roberto Pirri Cruz, efectuó el deposito de la suma de cuatro mil cuatrocientos ochenta quetzales a favor de Rosa Alicia Leiva Mixco y de Leyco Inversiones y Servicios, Sociedad Anónima, en concepto de pago de renta del **mes de diciembre de dos mil doce**, según recibo de la Tesorería del Organismo Judicial. Conforme al memorial que se resuelve, la presentada, en la calidad con que actúa, acepta la consignación relacionada, **no así** de la entidad Leyco Inversiones y Servicios, Sociedad Anónima, en virtud que dicha entidad **se disolvió en su totalidad**, tal como consta en la copia legalizada de la escritura pública número ciento dos, autorizada en esta ciudad, el dos de junio de dos mil, por el notario Jaime Valenzuela Sacher; por lo que habiéndose cumplido con los requisitos de ley, es procedente



resolver lo que en derecho corresponde, no haciendo condena en costas por la forma en que se resuelve el presente incidente.-----

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos: 25, 26, 44, 45, 49, 50, 61, 62, 63, 66 al 79, 568, 569, 574 y 576 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1408 al 1411 del Código Civil; 5 numeral 6 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolo; 16, 49, 135 al 143, 165, 188 al 191 de la Ley del Organismo Judicial.-----

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver **DECLARA: I) APROBADA LA CONSIGNACIÓN** en concepto de pago por renta del **mes de diciembre** de dos mil doce. **II)** En consecuencia, se tiene **por bien hecho el pago** y **por ACEPTADO** el mismo por la consignataria, teniéndose por extinguida la obligación correspondiente. **III)** Al estar firme ese auto, **librese la orden** respectiva a la Tesorería del Organismo Judicial, a efecto se haga entrega a **Rosa Alicia Leiva Mixco** a través de su Mandataria Judicial, **Carmen Amanda Lardizabal Leiva de Colina**, la cantidad de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA QUETZALES (Q.4,480.00)**, que fuera depositada por **Roberto Pirri Cruz**, a favor de Rosa Alicia Leiva Mixco y de Leyco Inversiones y Servicios, Sociedad Anónima, conforme recibo sin serie **doscientos veinte guión C, número un millón trescientos dieciséis mil cuatrocientos once, de fecha veinte de diciembre de dos mil doce.**

VI) No se hace condena en costas, por la forma en que se resuelve en presente incidente. NOTIFIQUESE.

ABOGADA ANGELICA NOEMI TELLEZ HERNANDEZ/JUEZA

EDGAR ORLANDO LOSSI HERNANDEZ/SECRETARIO





ANEXO II

E.V.A. 01099-2012-02327 Oficial y Notificadora 3o. –AUTO-

JUZGADO OCTAVO DE PAZ DEL RAMO CIVIL: Guatemala, dieciséis de enero de dos mil catorce.-----

Se tiene a la vista el Juicio arriba identificado para resolver el **PROYECTO DE LIQUIDACIÓN DE CAPITAL INTERESES Y COSTAS PROCESALES**, presentado por la parte actora **MARCIA EDITH GARCÍA CERZO DE SOBENES** quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado **Estuardo Fagiani Chinchilla** en contra de **ELBA LETICIA SOSA ALVAREZ**, quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado **Roberto Palomino Solorzano**. Y,-----

CONSIDERANDO I:

Que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no Estén preestablecidos legalmente.

CONSIDERANDO II:

Que de conformidad con la ley, practicado el remate, se hará liquidación de la deuda con sus intereses y regulación de las costas causadas al ejecutante, el que pida regulación de costas presentará un proyecto de liquidación ajustado al arancel. El Juez



oirá en incidente a quién deba pagarlas y con su contestación o sin ella, resolverá lo procedente.

CONSIDERANDO III:

En el presente caso se le corrió audiencia por el plazo de ley a la parte demandada, quién evacuó la audiencia y se pronunció al respecto, y siendo el momento procesal oportuno el infrascrito Juez procede a calificar las partidas que integran el proyecto de liquidación, presentado por la parte actora procediendo a modificar lo siguiente: a) el rubro de intereses se rebaja a la cantidad de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE QUETZALES CON DIEZ CENTAVOS, correspondiente del once de julio de dos mil doce al seis de diciembre de dos mil trece, fecha de presentación del proyecto de liquidación de costas, a una tasa de interés del trece punto por ciento anual de interés legal. **A los demás rubros no se les hacen modificaciones por estar ajustados a derecho.** En virtud de la modificación anterior, el Proyecto de Liquidación de capital, intereses y costas procesales presentadas por la parte actora asciende a la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS**, el cual deberá ser aprobado, haciéndose la declaración que en derecho corresponde. ARTÍCULOS: 25, 29, 31, 44, 45, 50, 51, 62, 66, 67, 71, 72, 79, 116, 120, 126, 294, 295, 319, 580 del Código Procesal Civil y Mercantil; 1 al 28 del Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala; 49, 135 al 143 de la Ley del Organismo Judicial. **POR TANTO:** Este Juzgado con base a lo considerado y leyes citadas **RESUELVE:** I) **APROBAR el PROYECTO DE LIQUIDACIÓN DE CAPITAL INTERESES Y COSTAS PROCESALES,** presentado por la parte actora **MARCIA**



EDITH GARCÍA CEREZO DE SOBENES quien actúa bajo la dirección y procuración del abogado Estuardo Fagiani Chinchilla, por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS QUETZALES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS;** II) Se fija el plazo de **OCHO DIAS** al postor **LUIS DANILO BETANCOURT MORALES**, para que haga efectivo el depósito por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS QUETZALES**, en virtud de habersele fincado el bien objeto de la presente ejecución. **NOTIFÍQUESE.**

LIC. CESAR ADOLFO GONZALEZ DEL CID

JUEZ

LICDA. CLAUDIA MARIA VELIZ TEJADA

SECRETARIA



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1994.

ÁLVAREZ MANCILLA Erick Alfonso. **Teoría General del proceso**. 2ª. Ed. Guatemala: (s.E.) 2,006.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil**. 7ª. México: (s.E.), 1995.

<https://www.dasumo.com/libros/arellano-garcia-carlos-derecho-procesal-civil-pdf.html> (consultado: 13 de octubre de 2016).

ARAGONESES, Pedro. **Sentencias congruentes**, Madrid; (s.E.), 1957.

BARRAGAN, Carlos. **Derecho procesal penal**, 3ª. ed. México: (s.E), 2009.

[https://es.scribd.com/document/..../Derecho – Procesal – Penal -Carlos- Barragan-Salvatierra-p...](https://es.scribd.com/document/..../Derecho-Processal-Penal-Carlos-Barragan-Salvatierra-p...) (consultado: 13 de octubre de 2016).

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1962.

CHIOVENDA, José. **Instituciones de derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1936.

DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil**. 8ª. ed. Madrid, España. Ed. Revista de Derecho Privado, 1951.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. **Instituciones de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1969.

FABREGA P. Jorge. **Teoría general de la prueba**. Universidad de Virginia, Estados Unidos de América. (s.E.). 1982.

FAVELA, José Ovalle. **Teoría general del proceso**. 7ª. México: (s.E.) 2016.



www.academia.edu/.../TEORÍA_GENERAL_DEL_PROCESO_JOSÉ_OVALLE_FAV... (consultado: 13 de octubre de 2016).

FIX ZAMUNDIO, Héctor. **Diccionario jurídico mexicano del Instituto de investigaciones Jurídicas.** (s.l.i.), (s.E.), (s.f.)

GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso.** México: Ed. Unam. 1974.

<https://es.scribd.com/document/.../Teoria-Genera-Del-Proceso-Cipriano-Gomez-Lara> (consultado: 13 de octubre de 2016).

MONTERO AROCA, Juan y Mauro CHACÓN CORADO. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco,** (s.l.i.), (s.E.), (s.f.)

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa. 1966.

RODRÍGUEZ - AGUILERA, Cesáreo. **La sentencia,** 2ª. ed, México: (s.E.), 1974.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la Republica de Guatemala, Decreto Ley 107.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.